

**Estatutos hechos
por la Universidad de Sa-
lamanca.**



Al la muy noble et muy leal Ciudad

de Salamanca. xiii. dias del mes de octubre año del nacimiento de nro salvador jesus christo de mil y quinientos y treynta y ocho año; estando sus
retor y maestre escuela doctores y maestros y diputados del clauistro
y estudio ay mucha diversidad de estatutos y confusiones
en el entedimiento dilllos; y peca a ver vnos contrarios a otros;
para la buena gobernacion dela dicha vniuersidad ay nece
sidad de ordenar y bazar algunos estatutos; y los que estan
hechos enmendallos y aclarallos y reducidillos en un vo
lumen por los qles se gobiern y rija la dicha Universidad
por lo qual mandamos y ordenamos que de aqui adelante
se guarden y exequan los estatutos siguientes.



Or quanto en esta Universidad

y estudio ay mucha diversidad de estatutos y confusiones
en el entedimiento dilllos; y peca a ver vnos contrarios a otros;
para la buena gobernacion dela dicha vniuersidad ay nece
sidad de ordenar y bazar algunos estatutos; y los que estan
hechos enmendallos y aclarallos y reducidillos en un vo
lumen por los qles se gobiern y rija la dicha Universidad
por lo qual mandamos y ordenamos que de aqui adelante
se guarden y exequan los estatutos siguientes.

Que estos estatutos no se puedan alterar sino fuere por la vniuersidad.

Primeramente establecemos y ordenamos

que los estatutos contenidos en este volumen no se puedan declarar añadir ni em
endar y enterpretar ni bazar otro estatuto de nuevo sino fuere por toda la vniuersidad
en clauistro pleno; y si de otra manera se hiziere sea en si ninguno.

ii.

Que sobre negocio pendiente la vniuersidad

no haga estatuto.

Item establecemos y ordenamos que sobre negocio o causa que esté pendiente la vni
uersidad avn que sea en clauistro pleno no haga estatuto ninguno; y lo q en contrario
se hiziere sea en si ipso iure invalido.

iii.

Titulo primo de la elección del rector y de las

personas que no se pueden ser.

Item ordenamos y mandamos que en la elección del rector se guarde la forma de
la constitución que cerca dello habla mas por evitar muchos y grandes inconvenien
tes y para que mejor sea guardada la intencion de la dicha constitución. Establecemos
que ninguna persona del cabildo dela iglesia mayor de Salamanca ni dela cierlesia
menor ni religioso en conuento de la ciudad ni canonigo regular ni capellan assi dela
iglesia mayor como de otra parte ni que sirva a alguna iglesia de la ciudad ni perso
na que tenga clauistro assi de propiedad como de no de propiedad ni institucion ni curso
aun que lo renuncie ni que tenga oficio excepto sino fuere de clauistro en la Universidad
ni colegial de ninguno de los colegios ni capellan de los puden ser elegidos por re
tores dela dicha Universidad; y en todo lo demas cerca del tiempo de elegir del di
cho rector y escrutinios y modo de elegir se guarde la constitución que cerca de lo
spone y en caso que alguno siendo rector fuere elegido por colegial de alguno de los
colegios ipso facto tomando el habito sea primado de la retoria y los consiliarios eli
gan otro conforme a la constitución.

iv.

Lit. iiij. de la elección de los consiliarios y que psonas lo pueden ser.

Por ciertas algunas formas y maneras que en daño de la buena gobernación de la universidad a cerca de la elección de los consiliarios ordenamos y estatuymos que de aquí adelante en la elección y nominación de los consiliarios se guarde la forma siguiente. Que los dichos rector y consiliarios jútense la noche antes de Sant' Agustín en el lugar acostumbrado después de que an de elegidos los consiliarios, y los dos consiliarios que fueren obispados de León o Oviedo; Salamáca; Zamora; Llera; Badajoz; ciudad Rodrigo; cada uno dos; y luego los otros dos de los obispados de Santiago; Astorga; Oviedo; Lugo; del reyno de Portugal nobren otros dos cada uno, y los dos de las diócesis de Toledo; Sevilla; Cartagena; Lorca; Játiva; Caliz; Plasencia; Luéca; nobren otros dos cada uno y los dos de las diócesis de Burgos; Calabarra; Olima; Ligués; Palencia; Astorga y del reyno de Aragón; del reyno de Navarra; o de otra qualquier nación estraña nobren otros dos cada uno y estos así nombrados concurriendo en ellos las condiciones y calidades que la constitución suyo dicha requiere los escriban todos los dichos diez y seis nobrados en diez y seis cédulas, y cada una cedula metan en una pelota de cartón y pongan las en un tambo de madera o caja; y luego al mañana dia de sanct' Agustín antes de la publicación de la elección del rector uno de los capellanes de la capilla del dicho estudio diga misa. La qual acabada el sacerdote saque del tambo una y una baña ocho pelotas en presencia del rector y los consiliarios y escribano y los ocho que primero salieren aquellos sean anuidos por consiliarios mas que por que podria ser que de vnos obispados saliesen los cuatro. Queremos y estatuymos que en tal caso los dos que primero salieren de cada una de las diócesis nombradas aquellos sean anuidos por consiliarios, y aunque salgan los otros cuatro o qualquiera de ellos despues o antes que salgan de los otros obispados no sean anuidos por consiliarios sino que se tenga respecto a que segun la division hecha en la constitución arriba declarada salgan los dichos consiliarios conforme a saber de cada una de las dichas diócesis y reynos dos; mas estatuymos que ninguno de los dichos consiliarios que an si vuieren de nombrar puedan nombrar dos de un obispado.

v.

Item estatuymos que ninguna persona pueda ser nombrada para éstar en las dichas suertes de consiliarios que vuiere ser consiliario dentro de quattro años; cioè sin fin del año que fuere consiliario.

vi.

Item que ninguno no pueda ser nombrado para consiliario al que estuviere en su pupillage o compañía ainsi que el año como en año antes.

vii.

Item que ninguno pueda ser nombrado para consiliario si fuere colegial, y siendo consiliario fuere elegido por colegial q ipso iure vaque la consiliatura.

viii.

Lit. iiiij. del juramento que el rector y consiliarios y escribano an de hacer.

Item estatuymos y ordenamos que luego que fuere publicada la elección del rector nuevo jure y los consiliarios en presencia del rector pasado ante el escribano y testigos en un missal y cruz de mas de lo que la constitución manda que jure que por ninguna vía ni forma directe ni indirecte favorecerán ni ayudaran le secreto ni público ni encomendando la justicia de ningún opositor en ninguna manera eternamente secreto en los votos y no lo verán por ninguna vía hasta el tiempo del regular sino que hasta y ecameante proveerán las catredas y cursos y executaran en la provisión de las dos los estatutos que a cerca de la provisión de las catredas y cursos hablan y no contienean que ninguno de los se quedante sino bien y fielmente los ejecutarán y si lo contrario se hiziere demás de la pena del perjurio el rector sea obligado a veinte ducados de pena para el hospital por cada vez que contra algun estatuto de los viniere y no guardare y cada consiliario en diez ducados de pena; y pudiendo se pronuncie y con efecto de ello el que lo quebrantare sea privado del oficio y executada la dicha pena en el y no pueda asistir al rector como ningún consiliario usar del oficio hasta tanto que pareza aue hecho este juramento; lo qual a de constar por acto del escribano y testigos lo mismo juraran el escribano y consiliarios que de nuevo entraren.

Lit. iiiij. Porque ordenase an de asistir los Consiliarios en Claustro.

Item estatuymos que los dichos consiliarios en sus claustros se asienten por su antiguedad de bachilleramientos; y si no fueren bachilleres se prefieran por la orden de las diócesis de la constitución.

ix.

Lit. v. de la ausencia del rector y consiliarios; y de lo que se deve hazer durante ella.

Item estatuymos y ordenamos que en las absencias que el rector hiziere el año de su rectoria se guarde la constitución que en esto dispone y que no pueda nombrar vice rector sino conforme a la constitución y entonces sea anuido por absentia para poder ser nombrar vice rector quando estuviere absente o enfermo de tal manera que el no pueda venir a exercitar su oficio; mas estando en Salamáca o en sus arabales y no enfermo no se admite vice rector y los actos y claustros sean en si ningunos que concilie tal vice rector se hizieren mas en los casos que conforme a la dicha constitución tercera se puede elegir vice rector. Ordenamos que el vice rector que vuiere ser nombrado sea del reyno que es el rector conforme a la constitución.

x

Item estatuymos si algun consiliario estuviere absente por negocios que no sean de la universidad que no se dispense con el tal consiliario o consiliarios por mas tiempo de tres meses los cuales passados el dicho consiliario o consiliarios assi absentes no vinieren se elija otro o otros en su lugar del obispado o obispados que fuere el

xi

que se absenta conforme a la constitucion; y para entretanto que corre el tiempo de estos tres meses los que quedaren del claustro rector y consiliarios elijan por si absente un substituto sin suertes.

CItem ordenamos y mandamos que cada vez quel rector se absentare conforme a la constitucion se elija vice rector de nuevo ; y no baste una elecion para todas las abundencias y enfermedades que le sucedieren.

Lit.vi. que durante el tiempo que se tomaré votos los consiliarios no pongan substitutos.

CItem estatujimos y ordenamos que durante el tiempo que se toman votos y se pueen catredas no puedan los consiliarios poner substitutos en su lugar sino fuere pionando con dos medicos que juren quella enfermo.

Lit.vii. quel rector para la elecion del nuevo Rector no congregue claustro sino en el lugar diputado.

CItem estatujimos y ordenamos que el rector para la elecion del rector no sosteni ba claustro en otra parte ni lugar mas que en el claustro y lugar diputado en las circu las para hacer el dicho claustro y si otra cosa se hiziere sea de ningun valor.

Lit.viii. quel rector y maestre escuela no pueda combidara los Consiliarios ni vnos consiliarios a otros.

CItem que ningun rector ni maestre escuela no puedan combidara a ningun consiliario durante su oficio ni consiliario a consiliario lo pena quel consiliario que tal comida o colacion tomare sea inhabil de su voto para la elecion del rector venidero y el rector o maestre escuela que viniere contra este estatuto por cada vez que diere comida o cena o colacion a qualquiera de los dichos pague de pena diez ducados para el hospital del estudio.

Lit.ix. de la elecion de los diputados.

CItem ordenamos y mandamos que en la elecion de los diputados se haga conforme a la constitucion que cerca de ello disponemos por evitar algunos inconvenientes y mejor se haga la dicha elecion ; queremos y ordenamos que la elecion de los diputados se haga el domingo de qualquier modo despues de medio dia ; y en quanto a la elecion de los diez diputados nobles licenciados y bachilleres o doctores no catredaticos de propiedad se guarde la forma siguiente quel rector nombre dos personas nobles licenciados o bachilleres o doctores y el maestre escuela otros dos y cada uno

de los dichos doctores y maestros catredaticos de catredas de propiedad por su antiguedad nobile cada uno otros dos por manera que sea veinte los nobiliados en quien concurren las calidades y condiciones de la constitucion y de los ansilios nobiliados se hagan veinte cedulas y cada una se ponga en una pelotilla de cera y metidas en un cantaro de madera el rector saque diez de las dichas pelotillas en presencia de todo el claustro ; y los diez que ansilios faltieren en el dicho claustro que estuviere congregado los nombre por diputados ; pero queremos que ningun pariente o afian dentro del quarto grado de algun de los diez catredaticos que an de ser nombrados por diputados para el año venidero pueda ser nombrado ni entrar en suertes.

CItem ordenamos que si algun diputado se absentare de la ciudad substituya y nombre a otro en su lugar conforme a la constitucion que habla cerca desto ; con tal que no pueda nombrar a ningun pariente dentro del quarto grado de los diez catredaticos que quedan en el claustro.

CItem estatujimos que ningun colegio no pueda ser nombrado mas que uno para entrar en suertes de diputados.

CItem que no puedan ser diputados dos de una misma compania y que ninguno nomine a persona por quien le vulcaren rogado.

Lit.x. de los claustros que sean de hazer y como sean de llamar a ellos ; y lo que en ellos se haga e escrivian o el sindicó.

CItem ordenamos y mandamos que cada quinze dias en el dia del sabado despues de la licion de las vespertas sea claustro de diputados ordinario al qual sean obligados a venir todos los diputados siendo primero llamados por el bedel o su lugar teniente so pena de vn real para el arca en el qual claustro se trate de las rentas y negocios ordinarios de la dicha universidad ; y si el rector de care de congregar el dicho claustro o despues de llamado no viniere el rector el doctor o maestre mas antiguo que presente se hallare a quel claustro pueda cogre y hacer el dicho claustro y lo que alli se determinare sea de tanto valor como si el rector presente fuese ; el dicho doctor mas antiguo pueda llamar con pena y executalla.

CItem si al rector pareciere que se deuen hacer otros claustros si en el dicho ordinario que los pueda hacer llamados con la pena de la constitucion y fino vinieren lo execute en la forma siguiente . Quel rector antes que salga del claustro devna cedula al bedel para el administrador q de la catreda de aquel o aqellos que faltaren q el real o reales y devant el escriviano se eche en el arca ; y al que no tuviere catreda de mandamiento para el alquasil para que lo execute lo qual se entienda no teniendo justo impedimento ; el que asil faltare el qual impedimento haga faber al rector en el mismo Claustro .

CItem ordenamos y mandamos que quando el rector llamare a claustro que no

sea ordinario de el be del vna cedula de las cosas q sean de determinar; y si en el dicho clauso ordinario del Sabado se vuiere de determinar otras cosas de las ordinarias sea obligado a dar cedula de aquello en que diga lo que sea de tratar fuera del ordinario y el be del o su lugartamente la mofaire a los que llamare a clauso y si otra incidente se propusiere de las puestas en la tal cedula no se determine hasta otro clauso siguiente salvo si alas dos partes de los que estuvieren en clauso les pareciere que se deve determinar luego y de otra manera sea ensi ninguno todo lo que se determinare.

CItem que por mejor conste delo contenido en la dicha cedula de llamamiento y se determinen las cosas enella contenida; Estatuimos y ordenamos que antes que en tren en el dicho clauso el be del que ansi llamo sea obligado a dar la cedula de llamamiento al escriuano so pena de dos reales y el escriuano sola dicha pena antes que se empiece el clauso lea la cedula en el dicho clauso publicamente que la oygan todos y pongala y assientela en el libro por la cabeza del clauso que se bisiere lo pena de dos reales que sean executados en su salario por cadavez quela deixare de asentir y se hallare no tener asentado o leydo la dicha cedula las quales penas sean para el hospital.

CItem ordenamos y mandamos que el escriuano haga un libro en cada vna año que empiece con cada reto nuevo para escrivar los que al clauso vinieren y las cosas que en el se determinaren y lo que en este libro no pareciere asentado sea o ningun valor; el qual libro cumplido el dicho año se ponga en el arquivio publico destinado por la vniuersidad de manera que en cada vna año agar su libro que pase del escriuano del clauso al arquivio publico y no salga el dicho libro ni libros del clauso a do esturiere el arquivio.

CItem estatuimos quel dicho escriuano sea obligado a tener un libro menor donde escriua todas las cosas que se cometan para que en el clauso venidero se sepan si son cumplidas las cosas cometidas y mandadas por el clauso precedente y en el siguiente clauso el escriuano so pena de dos reales sea obligado a referillas por su libro para que el reto y clauso entiendan si estan proueydas; y sino estuieren las puean demandando cuenta aquellos a quienes las cometieron por que no estan cumplidas; y si vuiere impedimientos los quiten y den mejor forma para que se cumpla y no cesen de estas causas y cosas cometidas hasta que se concluyan y esto sea lo primero que se trate en el clauso ordinario.

CItem ordenamos y mandamos quel sindico desta vniuersidad sea obligado a entrar en cada clauso ordinario de diputados y si fuere necesario en los extraordinarios y de cuenta de los pliegos y elzado de los; y de las causas de la vniuersidad so pena que si ansi lo bisiere por cada vez que faltare pague dos reales. La qual pena el reto sea obligado a executar; y si pareciere al dicho sindico que para bien de los negocios y expedicion de los conviene que se bagan algunos clausos referia lo al reto el qual sea obligado requerido por el dicho Sindico llamar y congregar clauso; y si lo bisiere pueda congregallo y basello el doctor mas antiguo conforme al estatuto que habla en los clausos ordinarios de los sábados.

CItem si algunos no vinieren a clauso pleno: o diputados o de consiliarios y embieren su voto quel tal voto no valga cosa aunque tenga impedimento legitimo salvo en los casos quel derecho permite mas si alguno de los q estuieren en clauso se

quisiere salir del por alguna ocupacion o leer atiendo visto lo que se propone pueda deixar su voto a quien quisiere ante el escriuano del clauso en aquello que se vuiere propuesto o en lo que se propusiere estando el presente y no en otra cosa ninguna.

CItem estatuimos y mandamos que ningun clauso se pueda hacer menos que entrevengan en el nueve personas y que sean las quatro quatredaticos de propiedad y en clauso pleno veinte personas con reto y maestre escuela; y en clauso de consiliarios no pueda querer menos que cinco personas y lo que en contrario de esto se bisigie res sea en si ninguno.

CItem ordenamos y mandamos q lo que vna vez se determine en clauso no sea referido en otro clauso ni retocado si no fuere con voluntad de las tres partes de quattro partes q alli se ballaren y que esa justa causa y se expima y la tenga por tal las dichas tres partes.

CItem estatuimos y ordenamos que los que en el clauso se ballaren voten todos por el orden de sus lugares sin que sea estorvado por el reto ni maestre escuela ni otra persona alguna; y si por causa como acontece la mayor parte del clauso estuieren en un parecer dos uelen acordar las cosas de comun consentimiento sin que cada voto por si bable en tal caso antes que se asiente lo determinado callado todos pregunte el reto si ay alguno q otra cosa diga y si lo vuiere sea oydo y tomado su voto como al proposito conuenga; y asy mismo estatuimos y ordenamos que quando alguna cosa se vuiere devotar en clauso ora sea pleno o de diputados o de reto y consiliarios que sea cosa tocante a qualquier que estuieren en el dicho clauso; ora sea justicia ora sea de gracia que no este presente el particular a quien tocare en qualquier manera que le tocare directe o indirecte; y quel reto o maestre escuela o el que preside en el clauso no lo permita so la pena que a elle pareciere que mientra y no votare hable otro.

CItem estatuimos q acabado el clauso y escrito en el libro todo lo que en el sea determinado el reto firme en el dicho libro lo contenido en el clauso y el escriuano abajo del.

CItem estatuimos y ordenamos que lo que se determine en el clauso por la mayor parte el escriuano en el testimonio que dice no poga los votos particulares sino diga que la vniuersidad responde o dije lo que acordio la mayor parte mas en el libro del clauso se assienten los votos particulares; y si los que votaren a parte quisieren testimonio de sus votos que sele de.

Lit. xi. Como an de leer los lectores y en que días y que liciones y que horas y lecturas y como an desiar y oyz los oyentes.

CItem estatuimos y ordenamos que los lectores sean obligados a leer en latín no bables en las catredas en romance excepto refiriendo alguna ley del rey no oponiendo exemplo mas esto no se entienda en los lectores de gramatica de menores y astrologia y musica.

CItem ordenamos y mandamos que en los dias de pasquas y domingos y fiestas de nra señora y apostoles ninguna licencia se lea en las escuelas ni fuera dellas, y las otras fiestas de guardar ninguna licencia haya antes de medio dia y si alguno lo contrario hiziere incurra en pena de tres reales la mitad para el bedel y la otra mitad para el hospital; y el bedel no abra las escuelas estos dias aqui señalados sola dictaba pena. Esto no se entienda en los gramaticos y artistas.

CItem ordenamos y mandamos que ningun catredatico de propiedad o de otra qualquier catreda no lea mas de dos licencias una de su catreda y otra si le pluegriety si mas leiere en las escuelas o fuera dellas sea multado en el salario de su catreda que de aquell dia le cabe; y este estatuto no se entienda a los gramaticos ni artistas.

CItem que los catredaticos de prima lean ora y media cada vno: y los otros una ora cumplida y los que tuvieran curso lean conforme a sus estatutos y los que asy no lo hizieren sean multados cada vno conforme ala parte del tiempo que nolo leyeren de lo que obligado y quanto a este se guarde la constitucion que habla en ello.

CItem estatujimos que ningun estudiante que estuviere en el general en licencia tengany bueltas las espaldas al lector; si pena que lo tengan dos dias en la carcel, y si el lector se pionare permitillo y no reprobendello sea multado por tres licencias; la qual multa se aplica la tercia parte para el hospital; y la tercia parte para el juez; y la tercia parte para el acusador.

CItem estatujimos y ordenamos q ningun catredatico lea cedula que se le embiare estando leyendo lo pena q sea multado en diez dias de nullus legit. La q el pena sea apli ca las dos partes al hospital del estudio; y la otra parte al juez que lo sentenciere y al acusador; y el estudiante que la embiare o mozo q la llenare estre diez dias en la carcel, y si alguno tuviere necesidad de publicar alguna cosa como lecturas y otras cosas licitas de los al escriuano del clausistro; o el Bedel; a los quales mandamos que las publiquen.

CItem estatujimos y ordenamos que todos los estudiantes y oyentes que tuvieran mozos sean obligados a oir por libros y hacerlos llevar y si constare que tienen mozos y no llevan libros paguen por cada vez tres reales el vno para el hospital y otro para el juez; quelo sentenciere y otro para el acusador; y los bacilleres que tuvieran pupilos sean obligados a baxelles llevar libros conforme al estatuto y instrucion que de esto tienen y que se diga oye sin libro el que ocho dias continuos oyere fin el; y que esto no se entienda a los oyentes en teologia; y que el rector tenga cuidado de auerigar quando visitare y saber si se cumplio lo contenido en este estatuto.

CEn las catredas de propiedad de canones y leyes el rector conforme ala constitucion ad vota audiendum. Asigne el titulo lo qual sean obligados a leer lo pena de multa.

CItem el catredatico de decreto lea doce o quinze hojas de decreto y si quisiere passar mas que lo pueda hazer y lea segun su conciencia; y questas doce hojas sean continuadas o interpoladas como aelle pareciere.

CItem los catredaticos de prima o propiedad lean dia parte que les fuere asignada por el rector y a leer lo que les pareciere; y abrir las materias ad plenum como les pareciere.

CItem quelos catredaticos o viudas de leyes lean por la forma arriba dicha.

CItem los catredaticos o viudas o canones lean por la forma suso dicha.

CItem que ninguno les instituya sino los catredaticos de los quales en un año

la acabare yendo cada vno dellos dos libros y si alguno la faltiere a leer pagne cobro ducados para el hospital si otra cosa no pareciere al rector.

CItem estatujimus y ordenamos que si alguno quisiere leer licencia extraordinaria y pidiere general al rector dando fianza o acabar la lectura que a de leer se gane el rector le señale conforme alo que la universidad tiene estatuydo en ninguno mas antiguo le pude quitar el general aunque de las mamas fianzas si quinze dias vieren pasado despues que comienze la tal lectura y dado sus fianzas mas queremos que dentro de los dichos quinze dias se tengo respecto al que fuere mas antiguo si pidiere la lectura o general y si el rector viere que algun avnque sea mas antiguo por malicia pide la lectura y general no lo admite.

CItem que ninguno salga a leer leyes o canones sin haberlo haber al rector y darle fianzas de leer segun a oya de nuevo el clausistro o ordenado lo pena de ocho ducados para el hospital.

Lit. rii. Loq ande de leer los quattro catredaticos de catredras menores de Canones.

CEn el primero año el vna catredatico lea el titulo o constitucion basta el tit. offi. deleg. exclusive y ha de leer o dos en dos meses lo siguiente.

CLos primeros dos meses ex tit. o consti. in. c. super ijo o scrip. exclusive, y en los otros dos meses ex. c. super ijo in. c. si. o consti. inclusive, y en los otros dos ex tit. de postul. prel. in. c. cum eccllesia vulnerana o electione exclusive, y en los otros dos meses ex tit. o renunci. in tit. de estate o qualitate exclusive, y en los otros dos ex tit. de estate o qualitate in tit. de offi. deleg. exclusive.

El otro catredatico lea del tit. de offi. deleg.

basta en fin del primer libro en la forma siguiente.

CEn los primeros dos meses ex tit. de offi. deleg. in. c. sup questione co. tit. exclusive, y en los otros dos siguientes ex dicto. c. sup questionum in tit. de offi. ordi. exclusive, y en los otros dos ex tit. de offi. ordin. in tit. de major. o obedi. y en los otros dos ex tit. de major. o obedi. vlos ad tit. de postul. y en los otros dos ex tit. de postul. vlos ad tit. de in integrum resti. inclus, y en los otros dos ex tit. de in integr. resti. vlos in fine.

Los otros dos catredaticos en el dicho año

Primer leera el secundo libro el vno desde el principio hasta el tit. de fid. instru. exclus,

en la forma siguiente.

CEn los primeros dos meses ex tit. primo l tit. de lib. obla. exclus, y en los otros dos ex tit. de lib. obla. in tit. de ordi. cog. exclus, y en los otros dos ex tit. de ordi. cog. in. c. ex conquestione de resti. expol. exclus, y en los otros dos ex. c. ex conquestione in tit. de eo qui mittit. exclus, y en los otros dos ex tit. de eo qui mittit in tit. de resti. exclus, y en los otros dos ex tit. de resti. in tit. de fid. instru.

El otro catredatico lea desde el titu. de fid. instru. hasta el fin en la forma siguiente.

CEn los primeros dos meses ex tit. ó fidei insitu in tit. ó iure tur. ex clu. y en los otros dos ex tit. ó iure cur. i tit. de excip. exclus. y en los otros dos ex tit. ó excip. in. c. ad audiencia pfectip. exclus. y en los otros dos ex c. c. ad audiencia in. c. cu dertoinis de re iudi. exclus. y en los otros dos ex c. c. cum Bartoldus in. c. secundo requiris exclus. de appcl. y en los otros dos ex c. c. secundo requiris in. i. libri.

El segundo año an de leer los dichos caté-
daticos. iii. y. vii. y. v. libros los dos catérdaticos el. iii. libro el principio hasta el tit.
de sepultura exclus. en la forma siguiente.
CEn los primeros dos meses ex principio in tit. prebédia exclus. y en los otros dos
ex tit. de pieben. antit. de insti. exclus. y en los otros dos ex tit. ó insti. in tit. ne scde vac.
y los otros dos ex tit. ne scde vac. in tit. ó empti. t vendi. ex clu. y en los otros dos ex
tit. ó empti. t vendi. in tit. ó testam. exclus. y en los otros dos ex tit. ó testam. in tit. de
sepul. exclus.

El otro catérdatico lea del tit. de sepul. hâ-

sta en fin del. iii. en la forma siguiente.
CEn los primeros dos meses ex tit. ó sepul. in tit. ó regul. exclus. y en los otros dos
ex tit. ó reg. intit. ó voto exclus. y en los otros dos ex tit. ó voto in. c. cōsultationib⁹ ex
clus. ó iure pton. y los otros dos ex c. c. cōsultatione in. c. cu venerabilis. exclus. ó cési.
y en los otros dos ex c. c. cum venerabilis in tit. ó baptif. exclus. y en los otros dos ex
tit. de baptif. in. iij. libri.

Los otros dos catérdaticos leerá. iii. y. v. y el
que leyere el. iii. lea el tit. ó sent. ex comu. y ó verb. sig. y ó reg. iuriis en la forma siguiente.
CLos primeros dos meses ex tit. primo visqz ad si. ciuidad. y en los otros dos ex tit.
ó desp. imp. mitit. ó co qui duxit. exclus. y en los otros dos ex tit. ó co qui duxit in. c. ó si
fidelibus exclus. de cons. t assi. y en los otros dos ex c. c. ó infidelibus. in. c. per vene
rabilis exclus. quisiliqz fint leg. y en los otros dos ex c. c. per venerabilem visqz ad si. iij. lib.
y en los otros dos ex tit. ó sent. ex co. si. v. libri.

El otro catérdatico lea desde el principio del
v. hasta el tit. de sent. ex exclus. en la forma siguiente.
CEn los primeros dos meses ex tit. ó accul. in tit. ó symo. exclus. y en los otros dos
ex tit. de sumo in tit. ó her. exclus. y en los otros dos ex tit. de her. in tit. de adult. excl.
y en los otros dos ex tit. de adult. in tit. ó excess. piel. exclus. y en los otros dos ex tit.
ó excess. piel. in tit. ó purg. can. exclus. y en los otros dos ex tit. ó purg. can. i tit. ó sent.
excom. exclus.

Tit. xiii. como an de leer los catérdaticos dc
Código.
CEl código se lea en tres años en la forma siguiente. Que en un año uno de los caté-
daticos lea el primero y. ii. y el otro catérdatico. iii. y. ix. y en el. ii. año el uno lea el. iii.
y el otro el. vi. y el otro año uno de los catérdaticos lea. v. y. vii. visqz. ad tit. ó appell.

exclus. y el otro lea el tit. de appcl. hasta el fin del octavo.

El catérdatico a quien cupiere leer el prime- ro y segundo libro leale en la forma siguiente.

CLos primeros dos meses los titulos de sacrosanctis eccl. y de ep. t cler. y en los o-
tros dos meses el tit. de ll. y de iuriis t facti. ign. y de prec. imp. offer. vt lite pend. si co-
tra ius vel vtil. pub. t faciat transiutum ad. i. librum t legat visqz ad tit. de trans. exclus.
y en los otros dos meses lea a tit. de trans. visqz ad tit. de aduo. di. ind. exclus. t omis-
sis titulus intermedios legat tit. ex quibus cau. infa. irrog. y en los otros dos a de
leer el tit. de procur. y de neg. gemitis hasta el tit. de in integ. resti. exclus. y en los otros
dos meses desde el tit. de in integ. resti. hasta el tit. de tépor. in integ. resti. exclus. y en
los otros dos meses lea desde el tit. de tépo. in integ. resti. hasta el fin del.

El catérdatico a quien cupiere leer. iiii. y ix. leale en la forma siguiente.

CEn los primeros dos meses desde el principio del. iii. hasta el tit. de inof. testam. ex
clus. omitido los titulos de scrip. y vbi de ratioci. cum seq. y en los otros dos meses
desde el tit. de inoff. testam. hasta el tit. de vslfr. exclus. y en los otros dos desde el tit.
de vslfr. hasta el fin del libro. y en los otros desde el principio del. ix. hasta el tit. ad. i.
jul. de adult. inclus. y en los otros dos desde el tit. si quis eam cuius. tutor fuerit. ha-
sta el tit. de questi. inclus. y en los otros dos desde el tit. de questi. hasta el fin del libro.

El catérdatico que ouiere de leer el. iiii.

leale en la forma siguiente.

CEn los primeros dos meses desde el principio hasta el tit. de prob. exclus. y en los
otros dos desde el tit. de prob. hasta el tit. per quas personas exclus. y en los otros
dos desde el tit. per quas personas hasta el tit. de pos. exclus. y en los otros dos desde
el tit. de pos. hasta el tit. ó acti. empti. exclus. y en los otros dos desde el tit. ó acti. emp.
hasta el tit. de locato. exclus. y en los otros dos desde el tit. locati. hasta el fin.

El elector que ouiere de leer el sexto leale en la forma siguiente.

CEn los primeros dos meses desde el principio hasta el tit. de testa. mil exclus. omit-
iendo los titulos de furtis t de iu. amulorum. y en los otros dos meses desde el tit. de
testa. mil. hasta el tit. de nccel. seru. ber. institu. exclus. y en los otros dos desde el tit.
de necel. ser. hasta el tit. de leg. exclus. y en los otros dos desde el tit. ó leg. hasta el tit.
ad treb. exclus. y en los otros dos desde el tit. ad treb. hasta el tit. de leg. ber. exclus. y
en los otros dos desde el tit. de leg. ber. hasta el fin del libro.

El catérdatico que ouiere de leer el quin- to y el. viij. hasta el tit. de appcl. lealo en la forma siguiente.

CEn los primeros dos meses desde el tif. de fidel. nupcijes hasta el tif. d' don. inter virru et uxori. exclusive. y en los otros dos meses desde el tif. de don. inter vir. et ux. hasta el tif. de admi. tu. dexado los tif. d' repud. et diuor. de ale. lib. de concub. En los otros dos d's de el tif. d' admi. tu. hasta en fin del libro y en los otros dos desde el tif. d' vincap. pro emp. hasta el tif. quomodo et qsi. iudex exclus. omitiendo el tif. de ali. y de sent. pief. pief. y en los otros dos desde el tif. quod. et qsi iudex. hasta el tif. d' exec. rei iud. exclus. y en los otros dos desde el tif. de exec. rei. iud. hasta el tif. de appel. exclus.

El lector que ouiere de leer desde appel. hasta en fin del viii. lealo en la forma siguiente.

CEn los primeros dos meses desde el tif. de appel. hasta en fin del septimo. y en los otros dos d's de interd. hasta de ope. publ. exclus. y en los otros dos desde pignor. hasta el tif. de except. exclus. y en los otros dos desde except. hasta de euict. exclus. y en los otros dos hasta d' euict. hasta d' d' o. exclus. y en los otros dos d's de d' o. hasta el fin.

Lit. xiiiij. De lo que an de leer los cathedra

ticos de Instituto.

CLos cathedraticos de Instituto han de leer toda ella en un año el uno de los primero y segundo y el otro tercio y cuarto.

CEl catredatico que ouiere de leer primero y segundo lealo en la forma siguiente

CEn los primeros dos meses desde insti. et iure hasta de nuptijes exclus. y en los otros dos meses desde nupt. hasta acabar las tutellas. y en los otros dos meses acabar todo el libro primero. y en los otros dos desde el principio del segundo hasta de don. exclus. y en los otros dos desde don. hasta de vulg. et pup. y en los otros dos acabar hasta el fin del segundo.

El cathedratico que ouiere de leer tercero y

quarto lealo en la forma siguiente

CEn los primeros dos meses desde el principio del tercero hasta de bon. pos. y en los otros dos desde alli hasta de iust. stipul. inclus. y en los otros dos desde el titulo de fidelius. hasta en fin del libro. y en los otros dos desde el principio del quarto hasta el. Item seruiana exclus. de acti. y en los otros dos desde el. Item seruiana hasta acabar las acciones. y en los otros dos desde el tif. quod cum eo. hasta en fin.

Lit. xv. de lo que a de leer el cathedratico de

digesto viejo.

CEl s. viejo se leerá en quatro años en la manera siguiente.

CEl primer año de iusti. et iure de il. de offi. cius todo el segundo de procur. de neg. gestis. de e. o quod metus causa. de dolo ex. quibus causis maiores. El segundo año de iudi. ioffi. testa. de peti. her. si pars her. pet. de rei. ven. de publici de viufr. de viu et habit.

El tercero año.

Capitulo xxiij. Los servidores familiares comuni dñid. exhibendū el duodecimo libro El quarto año.

CComodati pignor. acti. pro locatio. mand. contr. emp. pte/cr. ver. locati. iure. dot. do nat. inter virum et uxorem. y esto de esta catreda se entienda faluo si ala vniuersidad otra cosa pareciere. delo tocante a la dicha lectura.

Lit. xvij. de las licencias extraordinarias.

CItem q'los que quisiere leer licencias extraordinarias no siendo catredaticos lealo conforme alo q'los asignado a los lectores ordinarios y si quisiere leer para detenerse sean obligados a leer otra licencia para passar segun quel rector le asinara.

CItem q' si los catredaticos de catredillas de canones leyeren el primero y segundo libro de decretales los lectores extraordinarios no lean titulo alguno dellos sino de los otros tres libros por que los dichos catredaticos los an de acabar; y si de catreda se leyeren el tercero y cuarto y quinto porque tambien sean de acabar; los lectores extraordinarios lean del primero y segundo y lo mismo se guarde en las lecturas de Lódigo.

CItem que ninguno fuera o dentro de las escuelas lea en fiestas o dias letinos los libros de decretales codigo instituta que a los lectores ordinarios estan asignados ni algun titulo dellos aunque sea con consentimiento de los catredaticos sino parecie re al rector que conviene para el prouecho de los estudiantes; y si alguno leyere las dichas lecturas que no tuviere catreda si la pretende sea inabil para la primera oencion y pague quattro ducados para el hospital y si la pretende pague ochro ducados y el catredatico que lo confintiere sea multado en diez licencias.

Lit. xvij. de la visitaion quel rector a de hacer a los lectores.

CItem que el rector con el catredatico mas antiguo dela facultad visite de dos en dos meses los catredaticos de catredillas: y vean si an passado lo que se les asigno y si an guardado los estatutos en el passar y muestra de leer y fino los vuieren guardado los multe como les pareciere y las multas sean para el dicho rector y catredatico los quales juren de no remitir y si la remitieren paguen otro tanto con el doble para el arca y si el catredatico despues de llamado no viniere a hacer la dicha visita el rector solo la baga y multe como dicho es que ansi mismo tengan cuidado de visitar los mismos tiempos a los lectores extraordinarios.

CItem que en la manera de leer y passar los lectores de catredas cursatorias tengan cuidado en que continuo vaya de una forma passando ni deteniendo se mucho ni me nos acortando de manera que los estudiantes reciban prouecho y no den teoricas algunas sino fuere aprobando o reprovando o dando alguna necessaria y breve remision o exposicion.

CItem que si los lectores de catredillas no guardaren la forma q' de leer se les a dado y fueren en tres visitas multados por su inobedience multiplicando a cada visita la multa ala quarta el rector con el catredatico les multe en todo el salario y con informacion proceda conforme a constitucion como en la lectura in ytil vñqz ad catredram priuationem.

Citem que los estudiantes canonistas los dos años primeros no oygan mas que decreto y decretales y el tercero año sexto y clementinas y el quarto puedan oyz instituta y si otras liciones de canones o leye oyeren no ganen curso aquello año; y anfi mismo los legistas el primero año no oyan mas que instituta y los dos años siguientes codigo mas al tercero año puedan oyz una liccion de digestos y si otras liciones fuera de estas oyeren pierdan aquel curso de aquel año.

Lit. xviii. de lo que han de leer los catredaticos de teologia y medicina y filosofia natural y moral y como han de oyz en estas facultades.

CItem los catredaticos de teologia de prima y viiias lean los quatro libros de las sentencias de tal manera que en principio de cada distincion suavemente declaren la sentencia del texto del maestro y despues mucuan sus questiones que les pareciere el catredatico de biblia lea vn año del nuevo testamento y otro del viejo y no otra liccion ni autor ninguno; el catredatico de partes de santo Tomas leas partes de santo Tomas y no otra cosa y anfi mismo el de Excoito al mismo Excoito y la catredra de nominal solo doctor nominal.

CEl catredatico de prima de medicina lea la uincencia la parte que los oyentes le demandaren los mas dellos.

Cada estudiante medico despues de bachiller en artes o a los dos años primeros cursado en su medicina una liccio de las catredas de filosofia natural de las escuelas mayores o qquier de ellas y sin ellas no sea admitido al grado de bachiller en medicina.

CDespues quel estudiante medico uiere oyo tres cursos en medicina platiue medio año cursando con alguno de los doctores o licenciados de la universidad o catredaticos enella y no antes en su facultad antes que sea bachiller; y sin prouar este tiempo de platica no se le de el grado.

CEl catredatico de filosofia natural leera texto aristotiles de la misma ciencia y de la metaphisica.

CLo mismo hara el de moral el texto de philosofia moral eticas politicas y canonicas de aristotiles.

Lit. xix. De los regentes en artes

CItem que los estudiantes que comiecaran a oyz sumulas logica y filosofia tengan un mes para escoger el regente de quien quieren oyz y passado el dicho mes no puedan venir ni oyz a otro regente y si vinieren pierdan el curso de aquel año.

CQue ninguno de los regentes de sumulas logica y filosofia o otres por ellos o por carta o otra qualquier via sobremane o ningun oyente para que le oya ni prometa lecturas de lo mismo o de otra facultad en su colegio camara o casa ni en otra parte lo pena por la primera vez de quattro ducados y la segunda ocho para el hospital y la tercera peinatus de catedra.

CQue los regentes lean y reparen como hasta aqui excepto que los de sumulas no bagan reparaciones a la tarde ala vna fino de dos a tres y de tres a cuatro lean y de quattro a cinco platiuen; los regentes de logica magna y filosofia no sean obligados a repetir ala tarde fino que lean a las tres y platiuen hasta las cinco mas si vienen que es necesario y prouecho platiuen quanto les pareciere y reparen; y ala

misma el filosofbo no sea obligado a platicar mas el sumulista y logico platiuen como hasta aqui.

C El sumulista sea obligado a leer terminos desde el dia de san Lucas hasta san Andres primer tratado y puos logicos hasta mediado mayo y luego lea los silogismos hasta mediado julio y expomibles insolubles obligacione hasta vacaciones cõ el texto solo de pedro hispano en el primer tratado y en el qrtto y si quisiere locos y falacias; Los regentes de logica lea pedricables hasta la santa lucia predicamientos hasta fatidatia posteriores hasta san Barnabe q se a el texto solo de aristotiles y por fin y hasta vacaciones lea el texto de perior; menias y topicos y elencos sino los leyere el catredatico de propiedad pero quel regente les forzase hasta san Barnabe predicables y predicamentos y ambos libros de posteriores,

C Los regentes de filosofia lea questiones de fisica sin texto hasta mediado marzo delo natural lean texto de celo con glosa hasta enfin de mayo lea de generatione texto con glosa y metauros con texto y glosa hasta vacaciones y quando el catredatico de propiedad leyere de generatione los regentes lean de anima texto y glosa.

C En la catredra de fisicos de lavna se lean fisicos el texto de aristotiles los dos primeros libros hasta navidad tercero y quarto hasta medio marzo quinto y sextimo hasta sancti juan octavo hasta vacaciones.

C Ité que ningun catredatico de sumulas logica y filosofia de propiedad no pueda dan sostituy; despues de sancti juan o antes algun regente de la misma facultad respetue de manera que el catredatico de sumulas no sostituya a ningun regente de sumulas y assi de los otros y el regente que acetare la tal sostitucion pague ocho ducados para el hospital.

C Item que los regentes de filosofia que fueren proveydos por sancti juan de regencias para adelante no puedan leer terminos hasta vacaciones que ayan acabado la filosofia ni otra lectura ninguna por si ni por tercera persona a otros estudiantes nuevos hasta el dicho tiempo so pena de ocho ducados para el hospital.

C Que en las reparaciones generales dlos sábados ningun regente hable sino fuere el que arguyere y el discípulo que responde y el maestro del tal discípulo guiando y imponiendo a su discípulo hasta que dlo fina su argumento y entonces el maestro o maestros d propiedad concluya como que les pareciere que sea la verdad y el que lo dlo trajo hujere por cada vez sea multado en dos reales.

C Que los regentes mayormente el sumulista declarando el libro que lean nogramen los oyentes de opiniones de otros doctores.

C Que ninguno dlos regentes de sumulas logica y filosofia d sus discípulos las conclusiones que uiere de sustentar o en los argumentos que uiere d poner so pena los regentes por cada vez d quattro ducados y alos discípulos q no les valga el curlo d aquello y al prouar dlos cursos lo cargo d juramento sea la primera pregunta desto; pero q los regentes industra a sus discípulos en q manera podran tener las conclusiones y formar los argumetos.

C Quel rector con el catredatico mas antiguo d la facultad visité los regentes y vean si leé como les esta assinado y les multe d la manera questa arriba dicho en las visitas de los jurados.

C El catredatico d sumulas d pedro hispano lea cada año todo el volumen d lo q leyeré los regentes d sumulas o como pareciere ala universidad.

C El catredatico d logica d aristotiles lea vn año perierminas y si algo le falte por leer acabe el segundo año con los posteriores topicos y elicos.

Los estudiantes artistas cursen la mayor parte dvn año enclases entredas o clás y una de las respectivas fin este recuso no sean admitidos al grado de bachilleres.

C El catredatico de matematicas leara arismetica y geometria y astrologia perspectiva y cosmographia segun los oyentes pidieren.

C El catredatico de musica leera vna parte de su ora dela especulacion de la musica y otra pte exercise los oyentes en cantar; y hasta el mes de marzo mestre canto llano y de alli alla fiesta de sant Juan cant de organo y de alli a vacaciones; elo su sustituto les mestre contra punto. C El catredatico de hebreo y mestre leer y escribir en hebreo y la constitucion dela gramatica.

C Los dos catredaticos de griego lecan enla forma siguiente: que el comendador los de construcion toda su ora yn autor a elecio de sus oyentes; y lecan lea vna ora de gramatica y la otra media de construcion preguntando los preceptos de gramatica.

C El catredatico de retorica lealo q los oyentes pidieren; y lecde lealo qj claustro le mado.

Lit. xx. de las disputas que an de auer en

las escuelas en canones y leyes y otras facultades.

C Item ordenamos y mandamos que para que se exercent los oyentes de las escuelas. Estatuymos qdes de la fiesta de sant Lucas hasta las vacaciones aya cada mes dos disputas publicas de teologia y dos en medicina y doce en canones y leyes y ocho de las que son obligados a tener los quatro catredaticos de catredillas de canones y los dos de codigo y los dos de instituta y otros quatro que an d tener bachilleres graduados enesta vniuersidad y no en otra avnque esten aqui incorporados; Los quales bachilleres para auer de sustentar estas conclusiones y tener los dichos actos an de auer estudiado o passado dos años despues q se graduaré d: bachilleres y actos y conclusiones se hagan enlos dias asturios o en dias de fiestas que no sian sole nos ni que guarde la ciudad ni enlos que enlas escuelas vniere misa y sermon y ala tarde despues dela vna ecclio enlos actos mayores de teologia.

C Item los catredaticos de las dichas catredas menores que fueren doctores o licenciados puedan tener estos actos y sustentar las conclusiones a que son obligados por bachilleres que tengan las calidades arriba dichas y que si las conclusiones fueren de catredatico de catreda de leys quel bachiller que sustentare sea bachiller legista y lo mismo enel catredatico de canones; y para que conste assi del grado como de los años que despues de recibido a estudiado quattro dias antes quel dicho bachiller vniere de sustentar las conclusiones haga see al bedel dela facultad de su bachilleramiento y años que despues a estudiado y el bedel haga la misma fe al doctor que vniere de presidir. Y mandamos que los que vuleren de arguir a estas conclusiones tengan alomenos quattro cursos enla facultad de que se sustentaron las conclusiones y si necesario fuere bagant tambien see bello al dicho bedel.

C Item estatuymos que los bachilleres que sustentaren por los doctores o licenciados no lleuen nada por el sustentar mas que los otros bachilleres que sustentaren los quattro actos ayan de salario dos ducados y los arguyentes assi a estos actos como a los otros vn real y los doctores que le hallaren presentes cada vno quattro reales y el presidente vn ducado y los bachilleres que sustentare no puedan fundar sus conclusiones mas de pos fisis medios en que le detengyan tres quartos de ora y no mas. y los licenciados graduados enesta vniuersidad en canones y leyes si se hallaren presentes no lleuen salario alguno mas si arguierten seles de vn real.

C El dia de la disputa no lea nadie liccion de aquella facultad en que se hize la disputa alomenos alas oras de las ni hagan algun acto publico; y si alguno lo contrario intentare loo maestros o doctores de aquella facultad le pongan la pena que quisieren y el maestre eluela lo execute.

C En cada facultad presiden a estas disputas los doctores de las por la orden de su antiguedad presidiendo primero el mas antiguo y despues los otros por sus grados hasta q aniedido sido todos presidetes torna la orden de nuevo; y si alguno faltare de estar enla catreda en la ora señalada de su presidencia el inmediato del de los presidentes q se hallaren siguiendo la orden suba enla catreda y presida a todo el acto el qual por esto no pierda su vez de presidir y el que perdiere su vez no sea presidente hasta q vuelva su lugar yendo por la orden dicta fino fuere por absencia dela vniuersidad que por el orden leera determinado; y si alguno de los doctores dixer q no quiere presidir sea le puesta la pena q los otros doctores de la misma facultad les pareciere.

C Ningun doctor ni maestro de la vniuersidad de Salamanca sea sustitante o arguyente de propuesto mas asistiendo pueda deuir lo que le pareciere en auor del respondiente y asistir enello y conserillo con qualquier de las dos partes o otro doctor alguno que enello se le oponga.

C Item el que vuiere de ser presidente nombre sustitante y si vuiere muchos que quisieren sustentar el presidente que vuiere de ser shall el mas antiguo y si faltare quien lo demande el presidente que vuiere de ser del acto nōbie la persona q el quisiere dla vniuersidad conviniente para ello con tanto que no sea licenciado por q los licenciados no puedan ser competidos; y si la persona ainsi señalada rebusare la disputa sea privado delos emolumentos que de alli adelante pudiera auer dela vniuersidad a si grados como otras cosas y de catredas fino vniere escuelas que el rector juzgue fer muy legitimas y el q vna vez fuere sustitante en aquel año no sea otra.

C Los que vuieren de arguir arguyan por el orden de sus antiguedades los mas antiguos a la postre y cada uno proponga hasta cinco argumentos mas despues de propuestos solamente los dos de los que mejores les pareciere o que mas fuere requerido por parte del auditorio; y esto sea con todas las repliques que el quisiere y el que en algui acto arguyere no arguya otra vez hasta los otros dos actos passados fino fuere falta de otro arguyente y si alguno determinado para arguir en algun acto no arguyere pierda vn curso del grado que pretienda auer.

C Todos los catredaticos de propiedad o de otras catredas enla facultad en que fuere la disputa sean presentes y los de propiedad siendo absentes no sean multados sino enlo q vuiere siendo presentes; y cada uno de los otros que tienen catredas menores sino fueren presentes ala mayor parte dela disputa sean multados en dos reales el salario de su catreda y con este cargo se hize el aumento de las catredas menores.

C Al fin de vna disputa el presidente que vuiere de ser señale el dia dela disputa siguiente y nombre el sustitante delo qual asise al presidete que presidiere pa q lo publicq.

C Si alguno enla disputa dictere a otro palabria injuriosa sea multado del salario que de la pertenece y privado alli en publico por vn año de sustentar y arguir.

C Las disputas que conforme a esta constitucion se hizieren no valgan por abtos de los que se requieren conforme a constituciones para el grado de licenciado.

Lit. xxi. De los bedeles de las disputas.

Cada año los doctores y maestros de cada una de las facultades cuyas disputas a quison ordenadas; elijan un bedel que las procure el qual no sea doctor ni maestro ni catedratico de alguna catedra ni licenciado en esta yniuersidad ni religioso nicollegial delos que son obligados a salir acompañados assi que de las disputas de teologia aya un bedel y de medicina otro y uno de canones y leyes y teniendo el año sean confirmados estos bedeles en su oficio y mudados como alos q an d elegir les perteñiere.

El bedel de cada facultad iegara un memorial en que esten escritos todos los estudiantes suficientes para arguir o responder para que puedan nombrarlos alos presid: les quido vuiere de señalar sustentantes y para que los mismos bedeles señale los arguyentes que an de ser en cada disputa y los nombran por sus nombres al tiempo q darguy y tengan cierta el orden de las presidencias de los doctores y maestros pa cada uno qusie un mes ante q vuiere de presidir para que tengan tiempo de señalar el sustentante que vuiere de tener; y el bedel de las facultades sea obligado un dia antes q vuiere las conclusiones a hacerlo saber a todos los doctores de la facultad.

Quatro dias antes de la disputa el bedel tenga cuidado de recaudar del sustentante todas las copias de las conclusiones que fueren en menester; y ese dia poga una en las escuelas en el lugar publico y si fuere en canones o leyes poga dos alas puertas d dos generales de las facultades y una d al rector y otra al maestre escuela y a cada catedratico y a cada arguyente una q marpor cortesia el sustentante manda q se de.

El administrador de al bedel de las disputas el dinero que fuere menester segun lo llevare firmado del presidente que aquell acto vuiere de presidir para que otro dia siguiente paguen su salario como abajo se ordena alos que presentes estuvieren quando el presidente firme la cuenta conforme ala qual firma el Bedel de al fin del año su descuento y quando fuere elegido por bedel a devar hanjas hasta diez mil maravedis para seguridad de los que le dieren.

Todo el gasto de la disputa se pague del arca del estudio.

Qualquiera de las personas a quié pertenece acuer salario de las disputas que viene media ora despues de comenzadas y si tiene media ora antes de acabarse pierda su salario y el bedel tenga cargo de multillo.

El sustentante y el bedel de las disputas acompañen al presidente quando viniere a presidir y quando tornare a su casa,

El bedel de las escuelas instruya alos de las disputas d las fiestas y ajetos que por ellos le fueren págutados yabra las escuelas los dias ajetos y fiestas q dixerse.

En las disputas donde se hallare el rector o maestre escuela presentes o qualquier de los lleue cada uno de los tanto como el presidente contanto que no pnedan poner vice rectorni vice escolastico.

Lit. xxiij. de las disputas en teología.

En teología aya cada año diez disputas mayores do el sustentante y arguyentes sed bachilleres o licenciados o religiosos que tengan curso para bachilleres y doce maestros do sean oyentes no graduados ayn q si pareciere a los maestros conueniente admittan en las disputas menores algunos bachilleres.

Las disputas mayores comiencen en yniuersidad alos siete y media antes de medio dia hasta las diez; y despues de medio dia se prouigan desde las dos hasta que todos los señalados arguyan todo lo que fuere menester.

De cada uno de los quatro libros de sentencias se tengan dos disputas mayores

del testamento nuevo y otra del viejo.

En cada disputa de las mayores aya doce arguyentes salariados los cuales quando acabado puedan de los no salariados arguyi los que tuviieren lugar y los maestros permitieren,

En las disputas mayores se de salario al presidente un ducado y al sustentante ocho reales y acada uno de los maestros asistentes cinco reales; y a los arguyentes si fueren bachilleres un real y si fueren licenciados en teología o maestre en artes de Salamáca dos reales si arguyeren y el bedel tome para si tres reales; y si en estas disputas alguno de los maestros asistentes saltare ala mañana o ala tarde no le den sino la mitad.

Los doce disputas menores duren por lo menos trece o tasas cada una y comiencen en yniuersidad a la una.

Las disputas menores sean de la materia que en las catedras de propiedad o en las otras menores se le pere de manera q d todas las lecturas y q tenga conclusión en cada disputa menor aya diez salariados y despues de los arguyan los que quisieren si vuieren lugar y los maestros lo permitan.

De cada disputa menor se de de salario al presidente medio ducado al sustentante tres reales a cada maestre en teología q asistiere dos reales y cada arguyente un real y el bedel tome para si dos reales.

En la disputa mayor o menor de teología pueda qualquier de las quatro ordenes mendicantes arguyi un religioso y no mas.

Antes que las conclusiones de las disputas de teología se publiquen el sustentante lo muestre al presidente para que con su acuerdo se pongan.

Si alguno en alguna disputa de teología formare alguna cosa q deue de ser retata da antes de q se los maestros q alli se hallaren en sentencia y declaren la calidad de la y por determinacion suya hagan estar al que la conclusion retatada vuiere tenido,

Lit. xxvij. de las disputas en medicina.

En las disputas en medicina no ganen los catedraticos de retorica musica ni gramatica ayn que sean maestros y se hallen presentes. Nos queremos que los catedraticos de gramatica q prima y el de retorica asistan en las reparaciones de gramatica que de quinze a quinientos dias se basen y lleve cada uno de los de salario dos reales y que el bedel de medicina les pague.

Las disputas de medicina que se an de tener cada mes dos veces comiencen en yniuersidad la una y media despues de medio dia y duren lo q conuenieren para el numero de los arguyentes que a de acuer.

Las disputas de medicina sean de las materias q ola fazon se les leyeren en las catedras de la facultad. En cada disputa de medicina arguyan por salario dos bachilleres y seys no graduados y despues de los arguyan los que de mas quisieren si vuieren lugar y si los doctores se lo consintieren,

En las disputas de medicina se den de salario al presidente ocho reales y al rector y maestre escuela q asistieren a todo el acto cada ocho reales los cuales no puedan llevar sus substitutos y al sustentante quattro reales y a cada doctor medico de la yniuersidad de los que asistieren quattro reales y acada uno arguyente un real y el bedel tome para si tres reales y cada maestre en artes de la yniuersidad tres reales; entiende se que no sean de los que en el primer estatuto se ejecutan y alos licenciados de la yniuersidad arguyendo dos reales,

Lit. xxvij. del examen que se à de hazer de

los q passan de gramatica a otra facultad.

Item estatujimos y ordenamos que ningun gramatico passo dela facultad de gramatica a otra sin ser examinado: el qual examen queremos que haga al presente el comendador: la manuifez catredatico de retorica por el tiempo que la vniuersidad tuviere por bien: el qual baga el dicho examen en presencia del rector o de uno de los consiliarios qual el nombrare: y si constare estar suficiente y instruido en la gramatica el rector le de cedula de su nombre y firmada del dicho comendador: y que despues que la vniuersidad no quisiere que examine el dicho comendador nombre examinador: y de otra manera el que passare de una facultad a otra pierda un curso de los que vuiere hecho en aquella facultad adó se passo sin ser examinado excepto sino fuere fray le o persona que en otra vniuersidad vuiere comenzado a cursar en otra facultad fuerade gramatica y en esto se este al ituramento del estudiante de cuyos cursos se trata: y al tiempo quel rector recibiere la informacion de los cursos no los pueda passar sin q pague la dicha examinacion: y para que no haya dificultad en la dicha prouanca. Ademas que el dicho examinador tenga un libro en que asiente los examinados atentando dia mes y año: el qual libro se baga a costa de la vniuersidad: y el examinador aya del que examinará cada uno medio real acia le apague acia le repreue y si fuere pobre que no le lleve el dicho medio real y al que examinará le de una cedula en q le da por examinado.

Lit. xxviii. de las prouancias que se an de ha-

cer para los grados de bachilleres.

Las prouancias que son obligados a hazer los que quisieren recibir grado de bacchilleramiento sean de hazer ante el rector o de quien su comision vuiere y si de otra manera se hizieren sean de ningun valor.

El que vuiere de hazer bachiller pague con dos testigos y donecos y fidecinos cada cosa de las siguientes. Como a cursado suficientemente conforme ala constitucion de esta vniuersidad para el grado que demandan en Salamanca: o en otra vniuersidad: y que a ley de diez laciones cada una mas de media hora.

Item a de monstrar si fuo examinado en gramatica al tiempo que passo alla facultad en que pide el grado con licencia del examinador.

Lit. xxvij. que los bachilleres de sta Uni-

versidad se prefieran alos de otras vniuersidades.

Item estatujimos y ordenamos quel bachiller hecho en esta vniuersidad se prefiera en todas las cosas a los bachilleres hechos en otras partes fuera de esta vniuersidad aunque tengan los vnos y los otros cursos y gales aunque el bachiller defuera parte sea en grado mas antiguo salvo si el defuera parte se incorporare en esta vniuersidad conforme ala constitucion diez y siete en orden.

Item que ninguno se pueda hazer bachiller en artes sin q primero aya hecho tres cursos enteros en sumulas logica magna y filosofia en tres años distintos por manera q el año primer o oyga sumulas mas de seis meses y en el restante no pueda cursar en logica ni en otra facultad: y en el segudo q oyga logica sin q pueda cursar en filosofia y en el tercero en filosofia: y en el restante del año no pueda cursar en teologia ni en medicina

ni en otra facultad sino en philosofia moral en que an de cursar juntamente con la natural por manera que pasen dos años y medio distintos desde que comenzo a oyta baga que se baga bachiller y por que en esto no aya fraude ni cautela: estatuymos y ordenamos q cada uno de los catredaticos de propiedad de sumulas logica y filosofia tegá una matricula de los estudiantes de su facultad en q el q comieza a estudiar los dichos facultades se registre y matricule al principio del año y por ella se baga feo de los cursos al rector: y el q cuesta matricula no se balle matriculado no gane curso ni le valga el q vuiere becho: mas aunq no se balle matriculado el tal estudiante si pionare por testigos o por el dicho de su regente o por su juramento que hizo los cursos como arriba es dicho que la tal prouanca sea admitida.

Item el q quisiere hazerse bachiller en teologia o en medicina a q pionare aver hecho los cursos de aquella facultad despues de bachiller en artes o tener cursos para serlo sinla qual prouanca no sea admitido. Y otro si mandamos que ninguno pueda hazerse bachiller en medicina sin q primero sea bachiller en artes conforme ala constitucion diez y siete: y quel rector quando tome informacion de los cursos para bacchiller en medicina tome primero informacion como es bachiller en artes: y en quanto alos religiosos se guardela constitucion cerca dello habla.

Item ordenamos y mandamos q no sea admitido curso alguno de alguna facultad sino fuere hecho en las catredas de propiedad y en vniuersidad aprobada expto que los legistas los tres años primeros puedan cursar oyendo codigo y instituta: y enquanto alos religiosos se guarde lo q la constitucion cerca dello dispone.

Item si el escrivano recibiere las prouancias de alguno sin mandado del rector: y no la recibiere conforme a estos estatutos sea suspecho de su oficio por medio afio: hechas todas estas prouancias pertenientes al grado de bacchilleramiento: el rector baga feo de ellas por uno de los bedeles al dotor o maestro que vuiere de dar este grado como fueron suficientes: y antes q el grado se de alli publico publique el bedel el nombre de aquel que sea da hazer bachiller conforme a lo que an de costumbre y uno de los bedeles este alli piseete a todo el acto so pena de perder el florin o el derecho q tiene.

Lit. xxvij. de la maniera de dar el grado

bachilleramiento.

Item que ningun doctor ni maestro del grado de bacchilleramiento baga de bautizo conforme ala constitucion.

Item si alguno truxere dispensacion del sumo pontifice o de otra persona para baga de bautizo suplique se dello y basta informar a su santidad no sea cumplida: y el escrivano qndo se le presentare el breve sea obligado a notificallo en clauistro lo qual baga antes q assista al grado so pena de un ducado para el hospital de estudio.

Item estatujimos y ordenamos que valga el cursillo de esta maniera que ni para curillo ni para curso no valga los quarenta dias de vacaciones: y que si sobre el tiempo que a oydo de cursillo oyere en el año siguiente bastante tiempo que bagan seis meses y un dia luego se le cuente un curso: y si en el restante del año oyere otros seis meses y un dia antes de vacaciones le valga por otro curso: empero atento que en la facultad de medicina ay pocos cursos en aquella facultad no valga el cursillo.

Lit. xxvij. de las repeticiones

Item estatujimos y ordenamos q ninguno q vuiere de hazer acto de repeticio para

recebir el grado de licenciamiento lo pueda hacer en dias lectivos ni en este caso pue da dispensar rector ni maestre escuela y si la bisiere aunque sea con licencia delos suo dichos o alguno dellos sea ensi ninguna la repeticion y de ningun valor para recibir el grado de licenciamiento; falso si el que vuiere de repetir no dicre fiancas llanas y abonadas de entrar en examen dentro de quinse dias que en este caso le pueda ser da do dia lectivo para repetir.

CItem que el que vuiere de repetir sea obligado ocho dias antes amostrar la repeticion y conclusiones al padrino y tres dias naturales antes del dia de la repeticion fixar las conclusiones en dos partes de las escuelas adonde esten publicas; y el que quisiere repetir en vacaciones lo pueda hacer co tanto q antes de vacaciones publi que las conclusiones.

CItem que el que vuiere de repetir sea obligado a hazello saber vn dia antes al Bedel para que el dicho bedel sea obligado a adereçar y entapiçar el general a su propio costa sin llevar al que vuiere de repetir directe ni indirecte ninguna cofantia y ayudarse de sus criados ni por via de colacion ni merienda ni por otra manera ninguna mas de tres reales. y si otra cosa les llevarae lo pague con el q tro tato el dicho bedel adereçara el general aq vuiere de ser la repeticion con la tapiceria y alhombraas y dosalles a la Universidad procurando de hazello poner muy bien de manera q no se maltrate y el que vuiere de repetir pagara al arca vn ducado por razan de la tapiceria y dosalles y almobaadas y alhombraas con que se adereçara el general. El qual ducado el padrino antes que assista a la repeticion estando presente el escriuano de la Universidad lo eche en el arca delos grados; y assiente lo el dicho escriuano en el libro a donde se assienten los grados; y firmelo el doctor y físelo el escriuano so pena que si antes de la repeticion no se echara el dicho ducado en el arca el padrino pierda el castellano y la repeticion y se aplique ala arca.

CItem poque con las repeticiones que se hacen en dias lectivos se impiden muchas liciones de las ordinarias y es en gran daño y perjuicio delos estudiantes, esta tuymos y ordenamos que las repeticiones que en los tales dias lectivos se hizieren sean despues de las liciones de prima y antes no se comiencen so pena que la tal repeticion no valga al que la bisiere para el grado que pretende y si al tarde se repetiere entre alas dos o al vna de manera que ayas salido para la licion de viasperas; y los catredaticos que an de leer siendo padrinos an de assistir alas repeticiones; y los catredaticos que vuieren de leer alas otras de las dichas repeticiones en los generales adon de se hizieren las repeticiones sean auditos por leyentes en todo.

CItem estatuyimos y ordenamos que ninguno que vuiere de repetir pueda adereçar el general ni entapiçar con otra cosa mas que con la tapiceria y dosalles y alhombraas de la Universidad; y si otra cosa se adereçare o se pusiere el padrino no assista a la repeticion y el repitiante pague diez ducados para el arca.

CItem por cutiar los grandes gastos que se fazen; ordenamos y estatuyimos que ninguna persona que vuiere de repetir lleve facabuches ni chirimias so pena que no le sera admitida la repeticion y sera de ningun valor para recibir el grado de licenciamiento; y que si quisiere que pueda llevar seys trompetas y tres pares de atabales y no mas lo la dicha pena; y cada vno de los trompetas y atabales no se les de mas por ninguna via de lo tañado por el maestre escuela ni almuerzo ni comida ni otra cosa ninguna.

CItem el que vuiere de repetir no repetira mas que dos horas; y la disputa y argumentos no durara mas que otra ora.

CItem que la repeticion antes que se arguya el padrino tomara juramento al rep-

tiente que directe ni indirectamente por palabra ni por escrito ni de otra forma no traे comunicados los argumentos; por si ni por interposita persona co aquello q le an de arguir so pena quel padrino que no recibiere los tales juramentos pierda el castellano que a de auer por razan de assistir aquella repeticion y de mas de esto sea en si ninguna la repeticion y de ningun valor para el grado de licenciamiento enla qual no se tomare el dicho juramento.

CItem en cada repeticion aura alomenos tres que arguijan y delos que quisieren arguir los mas antiguos Sean los primeros y cada uno de los que arguieren no podra mas q cuatro argumentos y prosiguir a los que mas quisiere el que arguió replicado contra las respuestas quntas veces quisiere fin q en esto les sea puesto impedimento.

CItem el que repitiere dara al padrino vn castellano y no mas.

CItem el que repitiere no combidara el dia dela repeticion a ningun doctor ni maestro de los que vuieren de entrar con el en examen niles embiare ninguna cosa so pena de no ser auditado por repetido para recibir el grado excepto si quisiere el padrino lo pueda combidara a comar pero no le embie cosa ninguna so la dicha pena.

CItem las disputas ordinarias de teologia y medicina no se recibidas en lugar de repeticion que se ayude a hacer para recibir grado de licenciado ni le quiten la obligacion de la libra dotro delos actos q sea obligado a hacer para hacerse licenciado.

CItem que vuiere repetido si quisiere entrar en examen para licenciado pruebe primero con dos testigos auer leydo las liciones que es obligado conforme a la constitucion en las escuelas o en el lugar donde el maestre escuela le ayudo a licenciar; los cuales testigos hagan see cada vna de las liciones duraron mas de media ora; y si no pudiere auer mas que un testigo con tal que sea mayor de toda effencion para prouar las liciones que a leydo por que los de mas testigos no se pueden auer por muerte o por tal ausencia que no puedan ser auditados prouando esto suficientemente en tal caso co el dicho testigo y con su juramento sea auditado por prouanza bastante.

LXXXVIII. De las liciones que an de hacer

los bachilleres para cursar para recibir el grado de licenciamiento y de las dispensaciones que traen sobre los cursos.

CItem estatuyimos y mandamos que los bachilleres que enesta Universidad se vieren de graduar de licenciado en qualquier facultad ayan leydo los años que la constitucion dispone pa el tal grado despues de graduados de bachilleres; y si se truxiere breue o dispensacion del tiempo y años que la constitucion requiere se suplique dla y en ninguna manera contra tal dispensacion sea admitido al examen. Mas queremos que si la tal dispensacion o breue suplique o dispensare tan solamente en los cursos de lecturas y no en el tiempo sea obedecida y conella quien la truxiere admitido al examen con que ayan pasado los dichos años que la constitucion quiere ni menos se admitta dispensacion de los actos q se regere para licenciados conforme a la constitucion.

CItem estatuyimos y ordenamos que las liciones que se an de assignar para los examenes se assignen en los libros y alas otras que la constitucion manda y que se hallen presentes los doctores y maestros q quisieren. Mas queremos que sean obligados a venir con tiempo y estar presentes alla assignacion de los puntos los quatro doctores o maestros que se de hallar en el examen mas nuevos so pena que el que faltare pierda la bacala y la mitad de las gallinas que le an de dar por aquell examen en las assignaciones en teologia bastara que se junten dos maestros los mas modernos y en

medicina dos medicos doctores de los mas modernos y dos artistas.

CItem estatuymos q el maestre escuela acabada la misa puestlo en el lugar donde se an de señalar los puntos. Primero tomando juramento a dos de los examinadores q alli se hallare qualche q quisiere que no an comunicado direten q direte por si no: tercera persona ni por ninguna vía conel q se le de examinar el lugar por do a de abrir ni los puntos que se le ande de assinar les entregara los libros y cada uno de los abira su libro en tres partes donde el q a p ser examinado excoja el titulo q quiere, y el doctor o maestro q abrio el libro señale el punto donde sera la liccion; y el maestre escuela q no recibiere el dicho juramento incurra en pena de treynta florines para el arca del estudio.

CItem despues de asignados los dichos puntos el examinado sea obligado so pena de vn florin a embiar los puntos a cada uno de los doctores que se an de hallar en su examen dentro de tres horas despues de asignados los puntos.

CItem el examen q fuere desde sant Lucas hasta quinze de marzo sean obligados a estar en la yglesia alas quattro y dende marzo hasta sant Lucas alas cinco despues de medio dia: lo pena q el examinado q no estuviere aquella ora en la yglesia pague dos florines para el arca.

CLas licciones del examen duraran las horas q la constitucion manda; y las disputas sobre las dichas licciones del examen no tengan tiempo limitado.

CEn teologia arguyá alomenos tres examinadores y en las otras facultades quatro los mas nuevos y si algun antiguo quisiere arguir pueda tomarla mano al menos antiguo q tal que empiece argumétar antes q el menos antiguo ay a empezado

COTro si ordenamos y mandamos q ningun punto puedan poner ninguno de los q arguyeren mas de cinco argumentos y sea obligado el examinado a responde otros argumentos a cada punto a cada uno de los arguyentes y sean aquellos argumentos q a de responder y proleguyr los q el doctor o maestro q arguye escogere

CItem ordenamos y mandamos q el q se vuriere de presentar para recibir el grado de licenciamiento o doctoramiento o magisterio sea obligado a hazello saber tres dias naturales antes del dia de la presentación al maestre escuela: el qual lo mande publicar en las dos catredas de prima o vísperas de aquella facultad q es el q se presenta para q si alguno mas antiguo se quisiere preferir venga en el dicho tiempo a presentarse y no viniendo en el dicho tiempo por si o por su procurador o por otra persona q de fiancas q se presentara y recibira el grado en aquel dia q el maestre escuela le assignare contanto q le de diez dias para licenciamiento y veinte para doctoramiento y magisterio q no sea despues admitido el q no viniere para recibir el grado antes q el primero presentado.

CItem estatuymos q si alguno se vuriere de incorporar en esta universidad el maestre escuela haga poner vn edito en las escuelas mayores con termino de ocho dias y haga publicar por las escuelas al tiempo de las licciones de prima o vísperas para fin q si alguno de aquellas facultades contradixiere no sea admitido; y si de las otras facultades contradixer el mayor parte no se admite la incorporacion; y si de otra manera se biziere no valga la tal incorporacion.

CItem estatuymos y ordenamos q el criuano del claustro q se hallare presente al tiempo de la presentación q se hize de qual quiera persona para recibir el grado de doctoramiento o magisterio o licenciamiento sea obligado el mismo dia de la presentación a notificar en casa de cada uno de los doctores y maestros de los q tienen casa poblada en esta universidad: y se deuen hallar en los tales actos el dia del examen o

del recibir del grado de doctoramiento o magisterio y esta notificación a de hacer el criuano en presencia del doctor o maestro y si no pudiere ser avido o estuviere ausente de la ciudad haga la dicha notificación ante la persona o personas q estuviieren en su casa y si no vuere persona o persona q no lo al vecino mas cercano ante testigos so pena q si el criuano esta diligencia no biziere pague al doctor el interesse q pretendiere del tal grado y la misma diligencia de la notificación se haga de mas del edito en las incorporaciones.

CItem estatuymos y mandamos q si algun doctor o maestro el dia de la presentación estuviere ausente mas de vna vieta q viiendo dentro de quince dias despues de la presentación le den sus derechos; contanto q el dicho doctor ausente sea obligado a jurar el dia q lo supo para q se auerigüe si tuvo tiempo para venir al examen o no: con tanto q el dicho doctor no sea obligado a andar mas q fiche leguas cada vn dia y si estuviere en valladolid tenga tres dias para venir y no se cuente en los dichos dias el dia q lo supo; y el q se estuviere presente el dia de la presentación si se ausentare no le den los derechos sino se hallare presente al examen.

CItem q se vuriere de examinar sea obligado a par a cada uno de los examinadores: doctores o maestros q presentes fueren de su facultad dos doblas de cabeza o castellanos y vna hacha y vna caza de diacitron y vna libra de confites y tres pares de gallinas; y por quel tiempo es largo del examen q el dicho licenciado la noche del examen sea obligado a dar vna cena con tanto q no sea obligado a dar mas de vna perdiz o pollo o dos tortolas y vna escudilla de manjar blanco y vna fruta antes; y otra de cipres y su vino y pan. La qual cena se de en el mismo lugar del examen al tiepo q al maestre escuela y doctores parecieren y de mas desto no se pueda dar otra cosa alguna de comer ni beber assi en el dicho lugar como fuera del por si no por interposita persona ni por ninguna vía; y si lo contrario se hiciere al que lo diere no le sea dada la carta por vna año y de mas pague diez ducados para el hospital; y el maestre escuela y doctores y maestros q lo recibieren pierdan los derechos de aquel grado; en los cuales si el dicho maestre escuela nolo ejecutare pierda los derechos; las gallinas y diacitron y confites los embiaran antes de entrar en examen los castellanos despues de acabado el examen antes dela aptuacion las hachas al tiempo q éran en el examen al escrimando y bedeles noles den cosa ninguna mas: de lo contenido en la constitucion; y no se les de hachas ni otra cosa q en costumbre estuviere; mas por quanto los bedeles hagan algunos servicios mas de los q la constitucion manda q se les de a cada uno de los bedeles dos pares de gallinas; y si alguno dice mas de lo aqui contenido no le den en aquel año la carta del grado; y si en el recibir de los derechos alguno excediere no entre los dos años siguientes en otro examen alguno y no lleve los derechos obliq; y si fuiere el criuano o bedel sea privado de qlesquier rentas o derechos q de estudio les pertenezcan los tres meses siguientes.

Lit.rrr.que los licenciados hechos en esta universidad se prefieran a los graduados en otras.

CItem mandamos y ordenamos q los licenciados hechos en esta universidad en todas las facultades se prefieran assi en los asientos como en todas las otras cosas a los doctores y maestros graduados en otras yniversidades.

Lit.rrri. De lo que sea de guardare en el libro de los bachilleres y de los derechos q ande de pagar.

C El doctor o maestro que bisiere bachiller alguno no reciba de cosa de mas valor de cinco reales,

C Los bedellos aurán de cada grado de bachiller vn florin y no mas,

C El que se vuiere de graduar de bachiller pague vn castellano al arca conforme a la constitucion.

C El escrivano no a de llevar cosa ninguna segun esta en sus estatutos.

C Ité qd q se bisiere bachiller en qualquier facultad q pague lo contenido en la constitucion q es vn florin q a de auer el escrivano y vn castellano qba de auer el arca q es todo dos ducados los quales se eche en el arca juntamente; y q no se de el grado q en ninguno hasta tanto q esté echado los dichos dos ducados y se asfieté en el libro como se echa y lo firme el doctor o maestro q bisiere el tal bachiller; y le tome juramento antes q le de el grado q no sea contra la universidad ni sus privilegios ni jurisdiccion q el escrivano del estudio y secretario no pueda llevar ni lleven por la prouision de cursos y licencias qd q se vuiere de graduar ninguna cosa publica ni secretamente direte ni indirecte.

Lit. xxxij. de la prouision de las catredas

y de lo que an de guardar los opositores y los doctores y estudiantes.

O Rdenamos y mandamos q nunguno de los doctores ni maestros de esta universidad publica ni secretamente direte ni indirecte fauoreça a alguno de los opositores q se oposierón a alguna de las catredas q vacare en esta universidad ni tales q se esperare vacar de las que estuviere vacas ni incomie de la justicia de nunguno de los opositores; y el que lo contrario bisiere incurra en pena de diez mil maravedis para el hospital por la primera vez y por la seguda de veinte y por la tercera de treynas y assi sucesivamente y en la guarda y ejecucion de este estatuto y penas contenidas en el por lo mucho q importa a la buena prouision de las catredas y bien de esta universidad encargamos la conciencia al rector para que luego q le coste alguno de los sobredichos auer incurrido contra este estatuto lo haga saber al maestre escuela al qd encargamos assimismo la conciencia para q por qualquier via q le costare lo mande executar.

C Ité estatuvimos y ordenamos q luego q se publicare alguna catreda por vaca por mandado del rector los opositores q vuieren de ser no salgan de su casa fino a missa o a leer en las escuelas ni permitan entrar voto alguno en su casa exceto los q enella morarenentes de vacar la dicha catreda ni puedan hablar a ningun voto en ninguna parte aunq sea en las escuelas sino fuere ala puerta del general sobre cosa tocante al alquio ni habié a sus puertas alos votos aun q los opositores esten dentro de sus casas ni desde ventana ni de otra parte ninguna so pena q si se hallare incurrit en alguna cosa de las puestas en este estatuto sea inabil y en esto no aya lugar en los lectores o gramaticas fino q les pueda entrar a oyir los votos en sus casas ta solamente pa este efecto.

C Ité estatuvimos y ordenamos q si algum collegial de qualquier colegio se oposiere a catreda o substitucion o curso o media multa desde la ora q se publicare por vaca la tal catreda o curso o media multa tenga por encerramiento para no salir todo su colegio y circuito del excepto q pueda salir a missa o a leer guardado el estatuto precedente q cerca de esto habla so pena de ser inabil y que no pueda ningun voto hablalle dentro del circuito y anden de su colegio ni se pueda poner ala puerta principal ni menor principal ni ventana para hablar alos estudiantes votos ni hablar a ningun voto y si lo contrario se bisiere sea avido por inabil y declararamos ser vn colegio el de sant Bartolome y de sant Pedro y de sant Pablo y la casa de los capellanes tambien.

C Item estatuvimos q nunguno opositor se fauoreça directe ni indirecte de nunguno ciudadano desta ciudad o fuera de ella ni persona eclesiastica ni por si ni por interposita persona trayga cartas de fauor so pena de inabil para la prouision que entonces pretende.

C Ité estatuvimos y ordenamos q ningun opositor con otro se concierte para disfutar y si se conciertaren por alguna via sea inabil para aquella oposition presente y de todas las que de aquella prouision resultaren y lo mismo se entienda del que ayuda a alguno de los opositores; este tal sea anido por inabil para la oposition de todas las catredas que resultaren de aquella prouision por qualquier manera que constare q le ayudo directe o indirecte por si o por interposita persona.

C Item estatuvimos y ordenamos q qualquier opositor que en alguna catreda q esté vaca dicre dinero o lo preste a algun voto o a personas que le pueda fauorecer o dicre otro qualquier ficio o dicre comidas colaciones cenas o vino en qualquier manera o en qualquier parte o dicre trigo o otra cosa o fuerce sacerdote de sus deudas o ovuiere hecho q otro lo sea por el sea avido por inabil para aquella oposition y todas las de adelante ni pueda prestar ningun libro alos votos ni dar parecer firmado ni por firmar asfios votos como a personas interpositas por lo dichos votos so pena de inabil por qualquier cosa en que incurriere de las sobredichas; y en la misma pena caiga el que algo de los sobredicho bisiere aun q no sea opositor si lo pretendiere ser de alguna catreda que se espera vacar por la prouision de la catreda que de presente esta vaca y el dinero o otra cosa q pareciere auer dado en tales contratos se aplique con otros tantos que pague el q lo recibio la tercia parte para el hospital del estudio y la otra tercia pte para el acusador y la otra tercia pte para el juez q lo sientiere.

C El opositor que desistiere dela oposition o se inabilitare sea quido por inabil para la primera oposition.

C Item estatuvimos q durante la vacatura de la catreda qualquier opositor pueda leer las liciones que quisiere para mostrar su abilidad con tanto q no pueda leer por otro catredatico alguno asfis de catreda de propiedad como de catredillas ni de curso ni de substituciones; so pena de inabil para aquella oposition y para los que se esperan vacar de toda aquella vacatura y que no pueda prometer otra cosa ni tratados ni otras liciones mas de leer las q el estatuto permite ni prometa de acabar las liciones que durante la vacatura enpeçare so la dicha pena.

C Item que nunguno opositor prometa lectura so pena de inabil sino fuere catredatico q por estar cerca de iubilar por auer otra catreda mayor prometiere mas años de lectura de los q le quedan; mas en tal caso antel scriuano del estudio prometa y jure de leer los años q quisiere por q si vuiere la catreda sea della proueydo cosa q esta condicion expresa q la posea perpetuamente si cumpliera la promesa q hizo y si faltare de cumplirla sin interesse alguno. Mandamos q los dias que no cumpliere y no leyere la lectura prometida sea ipso tute multado de los q la constitucion se hata por justos; y si esta promesa se bisiere delante de otro notario que no sea del estudio el rector lo haga requerir q la haga en la forma q conviene y si no quisiere la haga publicar por engaño y el juramento y obligacion se ponga en el libro del claustro.

C Si de la prouision de alguna catreda se espera quedar otra vacante los q a ella pensare de oponerse guarden desde luego q la primera se publica vacar los mismos estatutos q para los opositores aqüisean puesto, ados permitimus q puedan

salir de casa sin hablar a voto ninguno basta que llegue el tiempo de su oposición.
C Quando alguna catreda se publicare vacar cada vno de los q pretenden ser opositores ó una plena para bajar la matricula; de los votos y q estos asficialados vará a escrutar los votos que ay en la universidad y los traygan concertados por los barrios y casas y compañias en que cada vno estuviere respetuado en cada facultad en que la catreda estuviere vaca; y esta matricula original tenga el rector y consiliarios y den copia della a cada vno de los opositores automaticamente al que la quisiere; y si algun opositor mandare hacer en particular por las calles y casas otra matricula sea avido por inabil para la oposición y el que por su mandado la hiziere pagar diez mil maravedis de pena para el hospital del estudio.

C La licencia de oposición se asigne un dia natural antes que se ayude a leer abriendo uno por maldado del rector el libro la licencia sea desfilar por tres partes; y el rector en solas las dos planas que se abren de cada vno de los puntos excepto un texto el qual se ponga por memoria; y de los tres textos quel rector excepto en los tres puntos escoga uno el opositor qual quisiere ya quelle sea; y en las catredas de prima la licencia de oposición dure una hora y media y en las otras una hora.

C Item estatutimos y ordenamos q si en las licencias de oposición o extraordinarias concurriera doctorado o licenciado o bachiller siempre se prefiera el de mayor grado aun que sea menos antiguo y no graduado en la facultad de que es la licencia y si concurredre bachillerado o bachiller se prefiera el que fuere mas antiguo graduado en la facultad de q es la licencia y esto se entienda en los graduados en esta universidad; y en la facultad de canones y leyes q por un colegio tenemos; y en las otras facultades se guarden sus antiguedades teniendo respecto a la facultad de q es la licencia y los graduados en esta universidad; y lo mismo q en los q se guarde en el pedir de los gherales.

C Las licencias de oposición se lean en las escuelas y generales donde se lee la catreda que es la oposición así q por las catredas de las escuelas mayores las licencias se haran en ellas y en las menores por las catredas que en ellas se lean entre tanto q se haga un tratado q sea de ser lugar para todos los actos publicos; salvo si al rector otra cosa pareciere q convega conque no de el general mayor de canones ni los de leyes; alas otras facultades.

C El que no leyere licencia de oposición no sea avido por opositores sino estuviere enfermo q ue bagance dos medicos de prima y visperas como no esta para leer; y queremos q en tal caso puedan votar todos jurando estar informados en sus conciencias bastantemente del enfermo y aviendo oydo a los otros conforme alo q esta arriba estatuido y la licencia de oposición la lea al tiempo o los tiempos q el rector les señalará y despues de aver leydo de oposición no sea compelido el opositor a leer otra licencia alguna para informacion de los q an de votar.

C Item estatutimos y ordenamos q no obstante q sea dia de fiesta sean obligados los opositores a tomar puntos para licencia de oposición excepto las fiestas siguientes: los Reyes la Purificación Annunciació Ascension Corpus Christi san Juan de Junio Santiago sant Pedrona señora de Agosto sant Lucas la concepcion de nra señora y fueran de las sobre dichas fiestas sean obligados a tomar puntos para leer en el dia siguiente la licencia y fueran de las sobre dichas fiestas y excepto los domingos en todos los dias de fiestas q no fueren de guardar en la ciudad y assuetos tomen votos todo el dia y en los q fueren de guardar en la ciudad efectuado los sobre dichos reciban votos despues de medio dia por evitar los inconvenientes q causan las dilaciones; y todas las veces q viere mas de dos opositores se den puntos ados en un dia y el q

no quisiere q se asigne sea inabil excepto en las catredas de propiedad de las qales no sean obligados dos opositores a tomar puntos en un dia.

C Alcaba la licencia de oposición informara cada opositor los votos de su justicia como bien le pareciere sin hablar cosa alguna en perjuicio de los opositores y al tiempo q los votos se toman los opositores esten si quisieren a la puerta del claustro para ver lo q de los votos le cumpliere decir y hacer y para llamar los q faltaren y informarlos de su justicia; y que en otras licencias de las q se leyeren durante la vacatura de la dicha catreda no diga palabra injuriosa ni en injurya de los otros opositores o de alguno de los q pena de qiro ducados para el hospital; y si la injurya fuere grave a otros sea inabil conforme a la constitucion veinte y nueve q cerca desto habla

C Item estatutimos y ordenamos q sea avido por inabil para votar en cualquier catreda el q viere menos edad de quatorce años cumplidos.

C Hé q de aqui adelante no se avoto el q no estuviere matriculado en aquella facultad en q de votar antes de la vacatura de la catreda excepto q en la catreda vacare entre sant Bartolome y declaramos q los q estuviere matriculados en teologia o medicina sean avidos por matriculados para votar en artes como abaxo se dice.

C Item q sea inabil el q entre en casa de algun opositor o de su propia voluntad le viere hablado a su puerta o por ventana o en las escuelas aunque sea colegial yendo con otro colegial mas antiguo.

C Item q el q viere entrado en algun colegio aviendo opositor en el colegio adó de dentro aunque no hablare al opositor sean avidos por inabiles los tales votos excepto q no fueren mozos de los colegiales o portionistas a capellanes defuera q los tales permitimos q puedan entrar y hablar con los colegiales con tal q no sea en cosa de la dicha catreda ni hablen a ninguna persona en cosa de sacreda ni en la justicia de los opositores ni vaya a hablar de parte de sus amos ni de ninguno del colegio o ningun voto ni otra persona lo pena de inabil y por evitar fraude mandamos q ningun opositor durante la vacatura de la catreda pueda recibir por criado ni otro por el q no sea voto lo pena de ser avido el tal mozo recibido por inabil pa votar; y entendemos por un colegio el de sant Bartolome y el de sant Pedro y sant Pablo; y lo mismo se entiendo en los monasterios excepto q puedan entrar a los iglesias y noba bien al opositor.

C Item el q viere recibido promesa o fianza o ventanas para fieblas o otra qquier cosa del opositor o de amigos suyos o de qquier persona q sospeche q por aquel lo da sea inabil para votar y lo mismo sea inabil si viere recibido mula o cañillo prestado o otra causalidad.

C Item q no sea voto el q viere recibido comida colacion almuerzo o otra cosa qquier q de comer o bever en qquier manera q sea o en qquier parte q sepa o sospeche q se da directe o indirecte por respecto de algun opositor o por sus amigos o deudos o compaños.

C Item q no sea voto el q viere jugado en alguna junta q se base en alguna casa por favorecer a algun opositor.

C Item mandamos y ordenamos q ninguna persona de la universidad publicani secretamente encomienda la justicia de ninguno de los opositores de la catreda qsta vaca o se esperan vacar ni soborne ni bable ni negocie por ninguna via lo pena q el q

 fuere voto sea inabil para votar en la tal catreda sobre que encomendo la justicia y si no fuere voto o si endolo oyviere votado que este cuatro dias en la carcel tras la red excepto si no fueren generosos o personas constituidas en dignidad o colegial; los qles paguen diez florines la tercia parte para el hospital; y la tercia parte para el juez; y la tercia parte para el acusado q lo acusare; y si el juez constando o pudiendole constar nolo castigare y ejecutare este estatuto sea obligado a diez florines de pena para el hospital.

C Ité q no sea voto persona alguna q sea beneficiado en la yglesia de Salamáca o de riego de la clerecía desta ciudad ni capellanella que tuviere capellanía perpetua ni que sirva beneficio curado ni simple ni que sirva a señor o señora residente en Salamanca que lleue salario o le den de comer en casa del señor o fuera de ella; o llevare partido excepto si el tal señor no fuere estudiante; salvo si no fuere continuo oyente presidiere en esta ciudad; y entonces queremos que sea continuo oyente quando oyere no menos que dos licencias cada dia de la mayor parte del año en catreda de propiedad; y por que ay algunos fraudes en el residir de los clérigos; declaramos estatuyendo q los clérigos que tuvieran beneficio o capellanía o servicio perpetuo o temporal o vivieren con algún señor siendo continuo oyente conviene a saber oyendo dos licencias y no menos pueda votar hasta siete años cumplidos q aqui residiere y despues otros dos aun q no orga si está pasando; lo qual dí siépodes los nueve años no queremos q se entienda en clérigos colegiales capellanes de dentro de los dichos colegios; los cuales puedan votar todo el tiempo q en los dichos colegios estudien aun q sean pasados nueve años.

C Item sea inabil el q dixerse por quien no de votar.

C Item de a qui adelante no sea admitido para votar el q estuviere pasando fuera de la ciudad excepto qno jurare q no viene llamado ni rogado y q viene con numero de residir a qui como estudiante.

C Item qno sean votos ningun abogado procurador notario q tenga por comun oficio lo suo dicho ni sea voto medico ni curujano q tenga por costumbre de ganar curando en Salamáca ni boticario q en ella ponga tienda ni persona q le ga otro oficio alguno conque ordinariamente gane de comer en Salamanca.

C Item no sea voto el q vuriere de noche o de dia apellidado el nombre de algun opositor o oytiere congregado estudiantes en nombre o suyo de algun opositor.

C Item no sea voto el q no vuriere oydo las licencias de oposición o otras licencias en teras de los opositores por donde se tenga suficientemente por informado.

C Item no sea voto el q por favorecer algun opositor vuriere pateado o fecho otras cosas por estorvar la liccio de oposición antes q de la oya.

C Item q se hiziere la cedula con q voto sea inabil pa votar y la cedula q se hallare señalada sea repelida salvo si se aueriguare q la señalada con q vuriere fecbo el escriuano.

C Item q ningú graduado de licenciado voto o maestro en esta universidad o fuera de la en qquier facultad no sea voto en aquella facultad en que es graduado mas si oyere otra facultad diversa pueda ser voto en aquella facultad q oye declaramos por una misma facultad canones y leyes.

C Item estatuyendo q ordenamos q los estudiantes q no estuviere presente en esta universidad el dia q la catreda se publicare por vaca no pueda ser voto salvo si la tal catreda se publicare por vaca entre sanct Lucas y sanct Andres; q en tal caso pue de votar; el q viene despues de la publicacion de la vacatura auiendo leausen-

tado cō animo de boluer y presidir en esta universidad con tal q no sea llamado por ninguno de los opositores ni por otra persona alguna pa q vengana votar en la tal catreda y en esto se este al juramento del tal voto y si lo contrario le suere prouado q le sea dada pena de perjuro y destierro perpetuo de esta universidad; y pague diez mil maravedis para el hospital y el opositor q se prouare auerle trayendo embiado a llamarlo si o por interposita persona sea inabil.

C Ité el q hiziere apuestas sea inabil para votar, y ordenamus y establecimmo q no aya apuestas sobre quien llevara la catreda ni sobre quien terna mas votos ni sobre otra cosa tocante alas dichas catredas so pena q q ganare el apuesta la mitad d lo q vuriere ganado lo buelua al q lo padio y la otra mitad con otro tanto como la dicha mitad mótare lo pague el q affliganare aplicada la tercera parte para el hospital y la otra tercera parte al delator qvn q sea secreto y la otra tercera parte para el juez q lo sentenciare y si vuiere denunciador la parte del delator se aplique al hospital y si las dichas apuestas se hizieren entre votos antes q voten sean inabiles para votar en la dicha catreda; y demas qlos q apostaren en tres dias trae la red; salvo si fuere generoso o persona constituida en dignidad o colegial q en tal caso el maestre escuela les señale la carcel q le pareciere con la pena al juez q el estatuto siguiere dize.

C Item ordenamos y mandamos q durante las vacaciones de las catredas o las q de ellas se esperan vacar ningun doctor maestro ni licenciado ni bachiller ni estudiante pase q no lea ni opa oordinariamente q pase en las escuelas ni este las puertas de las proximas a ellas y los q leyeren media ora antes y media despues puden estar en las escuelas y no mas; y si vinieren a repeticiones o otros actos publicos puden estar media ora antes y media despues; la pena q a los estudiantes q no fueren generosos ni constituidos en dignidad estuviere tres dias en la carcel tras la red; y si fueren generosos o colegiales o licenciados o personas constituidas en dignidad los llenen pries y los tengan pries en su casa del escolasticos dichos tres dias con qlos colegiales les den licencia para ir a dormir a sus colegios por q no lo pierdan; y a los doctores y maestros los prendan en sus propias casas por los dichos tres dias; si el juez fuiere negligente en executar lo suo dicho y remitire la dicha carceleria en todo o en parte cayga en pena ddicx florines aplicados para el hospital del estudio.

C Item q si sobre algun voto vuiere dificultad trabajese de determinarlo antes q vote de manera q no se señale fino cō muy justa causa y q dho menos no pudiere ser.

C El q hiziere bachiller durante la vacacion de alguna catreda no vote en ella como bachiller fino como dela manera q podia votar antes q se hiziere.

C Si alguno maliciosamente se inabilitare para votar incurra en vn ducado de pena para el hospital.

C El q fuere escriuano de las escuelas quando alguna catreda se publicare por vaca no se mude hasta sea la catreda proueyda fino si fuere legitimamente reculado por alguno de los opositores; y en caso q se promicie el escriuano por reculado del todo sea removido sin dable acompañado y puesto por el rector y consiliarios otro en su lugar sin sospecha q no pueda ser reculado y el q quisiere recular al escriuano si le reculara durante el edito prueve las causas dentro del edito; y si le recularan mientras votare prueve las causas dentro de dos horas; y si las prouare plene pague quinientos mrs para el hospital y si semplie las prouare den al dicho escriuano acoplado a costa dñ

que lo recula y cíuse se vela pena.

C Ninguno sea admitido a votar antes de ser las licencias de oposición leydadas; y si con alguno no se guardare este estatuto sea su voto de ningun valor.

Durado el tiempo de la vacatura de alguna catreda o esperado vacar no se baga estatuto perteneciente a alguna cosa dela oposición o prouisión y si se bisieren sea de ningun valor.

C Las licencias de la catreda q estuviere vaca no las sea rector ni consiliario ninguno ni reciban parte de las ni reciba salario de las y si lo contrario bisieren sean obligados a restitucion delo que lleven.

C Item ordenamos y mandamos q fuera del clauistro y del lugar acostumbrado no se pueda tomar voto ninguno aunque este éterno orecio o impedido por otro qualquier impedimiento; y si estuviere preo el maestre escuela lo consienta y a votar dada su fiança bastantes de tomar ala pision y en caso que no tuviere fiança lo envie a votar co su alguasil; y si el maestre escuela no le consintiere venir le vaya a tomar su voto en la carcel.

C Item quel tiempo del regular el rector o vice rector no consinta estar ninguna persona; masquelos consiliarios y rector y escriuano y si el rector consintiere estar alguna persona fuera de los pague de pena diez ducados por cada persona los quales sea obligado a pagar al hospital.

C Item estatuimos y ordenamos que se haga un interrogatorio conforme a los estatutos q contenidos por el qual sean preguntados los q votare y no se pueda bazar nua pregunta ni añadir ni quitar ningunas de las preguntas el qual interrogatorio se ponga al fin de los estatutos y se haga una tabla en que este fijado el dia del interrogatorio la qual este colgada en el clauistro.

C El papel de las cedulas donde se ecriuere los nobres de los opositores para dar a los votos sea de lo mas grusso que se hallare y tal q despues de doblado no se pueda ver las letras dentro contenidas ni parte de ellas; cada cedula sea de anchura de quattro dedos; lo qual tenga cuidado un consiliario que assise haga quel rector seña le para ellos y los que votaren juren y sean preguntados por todos los estatutos por donde podian ser inabiles y encargandoles por el juramento que voten por el opositor que entendiere q mejor regira y leera la dicha catreda a mas provecho y utilidad de los oyentes; y sean avisados q ninguna cedula se rompa y la de la persona por quien votaren de doblada al escriuano para que la rublique; y el escriuano la de al rector para q la eche en el cantaro y las otras cedulas de los opositores por quien no votare tambien las echen pobladas en otro cantaro; y quando fuere ora de no recibir mas votos ambos cantaros se cerrare con llaves y se metan en el arca dispuesta para esto.

C Si alguno de los q votaren sacaren alguno cedula del clauistro o parte de la orden del clauistro lo mostrara a otro por aviso del rector el maestre escuela lo manda tener solo diez dias tras la red y pague de pena un ducado pa el hospital y sea visto caer esta pena aqui que las quisiere sacar avnq no sea tomado fuera del clauistro conellas fino dentro enel.

Lxxviii. del valor de los votos

C El voto q tuviere solo un curso su persona valga otro; y entendemos por un curso q en un año tuviere oydo decreto y decretales y tuviere estos dos cursos y q por tener dos cursos su persona no valga mas de otro; pero en la cuenta de los cursos valgan le por dos y la persona vno; y q el escriuano a estos votos le baga un señal pa q se conozca; de maniera que todo su valor sea dos cursos; mas si quieren hecho mas de un curso su persona valga dos y mas se le cuenten todos los cursos que quieren hecho.

C El bachiller legista valga dos cursos votando en canones y mas que se le cuente los cursos q tuviere en canones y el canonista en leyes lo mismo y mas la calidad de bachiller y el estudiante q solo tuviere un curso y fuere presbitero a su persona solo se le de un curso y mas la calidad de presbitero por manera q todo su valor sean dos cursos y la calidad.

C El que fuere bachiller en la facultad en que quiere de votar no le sean admitidos mas cursos de los q uno menester para ser bachiller en aquella facultad q ademas de su persona y la calidad de bachiller.

C Ningun voto tégá en valor mas cursos de lectura de los q quieren menester para ser licenciado cada curso de lectura vale tanto como un curso de los otros.

C Los bachilleres canonistas voten en las catredas de leyes y los de leyes en las de canones; pero el bachiller en canones q votare en catreda de leyes no le sea recibido mas cursos en leyes de los q quieren hecho despues de graduado en canones; o los q quieren hecho despues de cumplidos los cursos q para hacerse bachiller en canones se requieren y lo mismo le guarda en los bachilleres legistas q votare en canones; mas si algun estudiante q no sea bachiller tuviere cursos en leyes y canones vote en aquella facultad en que se matriculo en aquel año despues de sancto Martin no ostante q haya hecho cursos bastantes en canones o en leyes para hacerse bachiller en la vna de las dichas facultades; y esto no se entienda en las catredas de gramatica y en otras facultades sino solo en canones y leyes.

C Item estatuimos y ordenamos que las calidades de bachilleres y presbiteros sea de un valor y que dos calidades hagan un curso.

C Item estatuimos y ordenamos que los bachilleres en qualquier facultad que fueren graduados fuera de esta universidad en el votar de las catredas no echen mas cursos de aquellos que le fueron necesarios para hacerse bachiller y que la calidad no le valga aunque este incorporado en esta universidad; y que al tiempo del votar lo declare y sele pague q donde le hizo bachiller y con quantos cursos; y esta pregunta y respuesta no asfiente el escriuano; y solo asfiente los cursos con que le graduó y en lo demas se guarde los estatutos.

C Ningun curso de fraly o leglar sea contado en teología sino fuere hecho despues de tener todos los cursos en artes que fueren menester segun las constituciones de la universidad para ser bachiller; y con los fralyes de los monasterios de esta ciudad se guarde la constitucion segun y como hasta aquiles a sido guardada.

C En las catredas de filosofia moral mandamos q sean votos todos los q tuvieran cursos en teología y los bachilleres en artes; y mas todos los q tuvieran sido continuos oyentes en moral por seys meles; con tal que sea despues de dos años de artes; entiendense q este qualquiera de los sobredichos matriculados en teología sefian tes y no en medicina.

C En las catredas de filosofia natural sean votos los q despues de dos años de logica oyeren oyo de seis meles de filosofia natural contanto que este matriculado en artes medicina o teología.

C En las catredas de logica sean votos todos los q en la dicha facultad tuvieran curso de seys meles y estuviere matriculados en artes teología o medicina,

C Ningun curso de medicina sea recibido a ningun voto q no lo tuviere hecho despues de los cursos de artes que para ser bachiller en artes tuviere menester o despues de aver recibido el grado en artes y entiendese q sean votos solos los q tuvieran de seys meles de medicina y estuviere en ella matriculados

C En la catreda de astrologia sean votos los q fueren continuos oyentes y los ba-

chilleres en artes contanto qyan cursado medio año de astrologia o ayan oydo los de celo; y ansi mismo se entienda que puedan votar con la misma condicion quellos bachilleres en artes y tengan voto personal y calidad de bachiller.

CItem el bachiller en teologia avn q no sea bachiller en artes contanto q tengabe chos los cursos para bachiller en artes y aya hecho los cursos en teologia y aya oydo de celo sea voto en astrologia.

CItem nosé recibidos mas de tres cursos en astrologia que cada uno de los sea de un año o la mayor parte del.

CEn las catredas de gramatica sean votos los que al tiempo dela vacacion fueren oyentes y estuvieren dos años antes matriculados en gramatica; y los lectores y repetidores de esta facultad que no tuvieren salario de los cuales sean votos contanto que esten matriculados en gramatica y no en otra facultad.

CAningú voto en gramatica sea cotado mas d tres cursos dlos q vuiere hecho

CItem ordenamos que en la catreda de retorica sean votos los oponentes ordinarios della y los que vuieren oydo dos años enteros de gramatica o la mayor parte de los contanto que esten matriculados en gramatica y no pueda echar mas de tres cursos y no aya otra calidad sino de prefibitero.

CItem q ninguno sea admitido a voto para gramatica que no vuiere cursado dos años en este estudio o fuera de en otra vniuersidad.

CEn la catreda de musica sean votos los que vuieren oydo en la dicha catreda seis meses desde cinco años atras átes dela vacatura y q esto se entienda generalmente y que no sean otros votos; pero que en los mojos dela clerecia y en los mojos de coro dela iglesia mayor se requiera para que sean votos que actualmente sean oyentes continuos en la dicha catreda al tiempo de la vacatura por seis meses antes y que ninguno pueda echar mas de tres cursos de los que vuiere hecho oyendo en la dicha catreda y no otro.

Lit. xxxij. del modo d regular de los votos.

CItem ordenamos y mandamos que despues de tomados los votos y renunciado quel rector con todos los consiliarios y vice consiliarios y el escriuano se junten en el claustro donde se a de hazer la regulacion y juntos antes de abrir el cantaro ni sacar lo del arca vean el proceso y pronuncien en las exenciones repiliendo o aproviando los votos señalados si alguno vuiere y sobre las inhabilidades de los opositores y d pue abran el arca donde esta el cantaro de los votos delante el escriuano y saquen el cantaro del arca y puestos los sobre dichos alterre dor del arca y el cantaro encima el rector de vn consiliario unaquia y hilo para q ensarten los votos del uno positivo y otra a otro para que ensarten los del otro; y de sotamanera de lataas agujas como opositores vuiere; y hecho esto el rector pida por testimonio al escriuano como el cantaro estorriado y lo abra; y abierto saque del cantaro el rector punio a punio los votos de tal manera q hasta q un punio sea embilado no se saque otro; y despues de embilado teniendo el rector de vn cabo del hilo y el escriuano del otro el escriuano cuente las cedulas dos veces cada hilo mirado siempre al repassar el nombre del opositor; y contados los de cada hilo asiente el numero de las cedulas y despues de asientado el numero de cada hilo poniendo en papel y repartido en las ordenes necessarias segun la facultad de la catreda y reduzcan las personas y calidades y votos todo q curioso y al que excediere le den la catreda y si hecho de la manera viniere n y que lo hagase lo que manda la constitucion.

Lit. xxiv. por que tiempo an de ser prouadas las catredas que no fueren de propiedad.

CItem ordenamos y mandamos que todas las catredas que no fueren de propiedad y medias multas no se pueda proveer sino por quatro años y nomas ni menos; mas el tiempo de las sustituciones de los jubilados assiguelo el tal jubilado como es costumbre antigua de la vniuersidad con tanto que lo assigne antes que le tomen votos; mas los cursos de artes y gramatica se prouean conforme a los estatutos que para ello ay.

Lit. xxv. que los que llevaren catredas

no les puedan regosijar de noche ni dar colaciones ni las den los que se esperan o poner alas que dellas se esperan vacar.

CIté estatuimos y ordenamos q ninguno q lleve catreda en esta vniuersidad la pueda regosijar de noche con baches lo pena de cinco mil mfs y perdidas las baches como quiera q se sepa que las llevo aunque no se tome en ellas o el precio de llas. Los quales dichos cinco mil mfs pague el opositor los quattro mil para el hospital de este estudio; y los mil que le partan entre el juez y el acusador; y el rector y consiliarios que proueyeron catredas despues de anochecido pierdan las propinas los quales aplicamos al hospital.

CIté q el q lleve la catreda no pueda dar colacion ninguna despues de llevada la catreda por si ni por interposta persona ni nadie por el exceto sino llevar catreda a prima que en este caso permitimos que pueda dar colacion aquell dia no mas que la lleve y no otro ninguno so pena q si fuere catreda de propiedad pague diez mil mfs; los seis mil para el hospital y dos mil para el juez y dos mil para el acusador; y si fuere catreda q no sea de propiedad sea privado della ipso factoy el rector sea obligado so pena de veinte ducados a vacallia luego y proueella; y si el maestre escuela no executare las dichas penas sea obligado a otros veinte ducados; y lo mismo estatutimos y queremos que se guarde en los opositores q perdierten las catredas que no puedan dar por si ni por tercera persona ni por ningun vía colacion ni comida so pena de cinco mil mfs y de ser inabiles para la primera catreda que vacare aplicados alos arriba contenidos.

CIté estatuimos y ordenamos que despues que vacare alguna catreda en esta vniuersidad todas las personas q pretendieren a ser opositores en la catreda o catredas q se esperan vacar de aquella no puedan dar colacion por si ni por interposta persona so pena de inabiles ni bables a ningun voto en cosa de catreda directe ni indirecte so pena de inabiles.

Lit. xxvi. de los derechos que an de lle-

var rector y consiliarios bedeles y escriuano de las pruisiones de las catredas

CItem el que fuere proueydo de alguna catreda de al rector y consiliarios para gudies y el rector aya dos tanto q vn consiliario conforme a la tasa siguiente,

CEn las catredas de prima de canones y leyes y decreto den a los consiliarios cada dos ducados y al rector doblado y en los de viudas ducado y medio a cada consiliario hagase lo que manda la constitucion.

liario y al rector doblado y lo mismo den en la de sexto y prima de teología y medicina
llevue cada consiliario un ducado y el rector doblado; y en todas las otras catredas
tasadas en cien florines que no fueren de propiedad lleue cada uno un ducado y el
rector doblado y en la prouisió de cursos y los instituciones y catredillas lleue cada seis
reales y el rector doblado; lo qual se entiende q la catreda fuere proveyda por opusicio
y votos; y si qualquier catreda assi de propiedad como de todas otras q no lo son
y cursos y los instituciones si fueren proveydas sin opusicion y sin votos no llevuen mas
el rector y consiliarios que la mitad de las propinas arriba dichas.

C Item ordenamos y mandamos q el rector ni consiliarios pague ni indirete por si ni
por inter posita persona alguna cosa llevuen mas de lo arriba contenido; y si lo llevue
en su conciencia sea obligado a bolverlo al hospital.

C El escriuano y bedel ayan cada uno quatro reales del que tomaré posisió de ca-
treda de propiedad y en la posisió de las otras catredas aya cada uno dos reales.

Lit. xxxviii. de los derechos que an de pa- gar al arca los que fueren proveydos de las catredas proveydos se por votos.

C Item ordenamos y mandamos que los que llevuen catredas en la dicha universi-
dad en todas las facultades an de pagar los derechos siguientes: los cuales sean
para la dicha arca y primero que se de la sentencia y posisió de la dicha catreda o le-
tura en dineros cotados al rector para que los eche en la dicha arca los mfs siguié-
tes; los quales el rector sea obligado a echar en el arca antes q salga de las escuelas.

C Primamente el que llenare catreda de prima de canones o de leyes que pague
del derecho del proceso y prouision y posisió y por todo lo demás hasta ser prove-
ydada la dicha catreda doce ducados que son quattro mil y quinientos maravedis.

C Ité q llenare la catreda de decreto por todo lo suyo dicho pague diez ducados.

C Item qualquier que lleue catreda de teología o de medicina ó prima o de leyes
o canones de vísperas o de la sexto y clementinas q pague por el proceso y por to-
do lo sobredicho cada uno que lleue qualquier otra dicha catredas como dicho
es ocho ducados.

C Ité q llevare la catreda de teología o medicina de vísperas pague por
todo lo sobredicho como dicho es siete ducados.

C Item qualquier que lleue qualquier otra catredas de propiedad cuyo sala-
rio es cien florines de por todo lo sobredicho seis ducados.

C Item qualquier que lleue qualquier otra catredas de propiedad cuyo sala-
rio es seienta florines paguen por lo processado como dicho es cada uno cinco du-
cados.

C Primamente el que lleue qualquier otra medias multas de prima de ca-
nones o leyes o decreto que pagué de derecho cada uno cinco ducados por lo sobre-
dicho.

C En las medias multas de prima de medicina o teología o de vísperas ó canones
o leyes y de sexto y clementinas cada uno q lleue qualquier otra dicha catredas
o qualquier otra medias multas pague quattro ducados por lo procesado.

C Ité en todas las otras medias multas y las otras catredas de medias multas y
los instituciones de las catredas de a cien florines que de el que lleue qualquier de
llas tres ducados.

C Ité en las medias multas de las catredas de a seienta florines y por las institucio-
nes cada uno q lleue qualquier de las pague dos ducados por todo lo procesado.

C Ité en los cursos de artes y gramática cuyo salario es treynta mil mfs el que lle-
nare qualquier de los dichos cursos pague por lo processado quattro ducados.

C Item qualquier que lleue qualquier de los cursos de gramática cuyo salario es
veynte y cinco mil mfs pague por lo processado tres ducados, yansi mismo el que lle-
nare la catreda de griego de almino pague tres ducados.

C Item qualquier que lleue qualquiera de los cursos de gramática de a veynte
mil mfs pague dos ducados y medio cada uno por el proceso.

C Ité en los cursos de a quinze mil mfs paguen a dos ducados cada uno.

C Item qualquier que lleue qualquiera de las instituciones de canones o leyes o
catredillas de los suso dicho pague quattro ducados cada uno,

C Item qualquier que lleue qualquier de las catredillas de teología o de físicos
cada uno pague tres ducados por lo procesado.

C Y todo esto se entiende tomando los votos en las dichas catredas.

Lit. xxxix. de lo que an de pagar no tomá do votos.

C Las catredas de prima de leyes y de canones y de decreto por la prouision y po-
sisió y por todos los actos tres ducados.

C Las de vísperas de canones y leyes y sexto y clementinas y de prima de teología
y medicina a dos ducados cada uno.

C En todas las otras catredas de propiedad a ducado cada uno.

C En todas las otras catredas y salarios de lecturas y cursos y prouisiones de ca-
tredas y lecturas seis reales cada uno y no mas.

C Los quales derechos paguen segun dicho es antes q den la sentencia ni tomen la
posisió y el rector y consiliarios los echen luego en el arca delante el escriuano y se asie-
ten en el libro como se echan y q si luego no los dicieren que no les den la posisió.

Lit. xl. de quando sean de contar los cursos a los estudiantes.

C Ité q a ningú estudiante se le cuente curso en alguna facultad fino desde el dia q
fuere matriculado; mas si el estudiante viniere entre las fiestas de sant Lucas y sant
Martin y no se matriculara hasta ser passada la fiesta de sant Martin con que jure al
nuevo rector en tiempo convenientemente le sea contado el curso desde el dia que vino.

Lit. xli. de los derechos que an de pagar los que se matricularon.

C Ité q los generosos constituidos en divinidad paguen por ser matriculados medio
real y los bachilleres en qualquier facultad siete mfs y todos los otros estudiantes en
qualquier facultad cinco mfs excepto los hijos de los doctores y maestros que los an
de matricular gratis; los gramaticos a tres maravedis; y el gasto de las fiestas de
sant Nicolas y santa Catalina se cumple del dinero de la matricula conforme a la con-
stitucion y ninguno dinero para estas fiestas se gastie del arca y si se gastare no se ac-
cedido en cuenta.

Lit. xliij. de la opcion que tienen los catredaticos en los generales y otras de las catredas que vacan.

CUando alguna catreda de clie q no son de propiedad fuere alguno proueydo de nuevo escoja la oia que quisiere el mas antiguo delos catredaticos sin aver respecto al grado desta manera; que si alguna catreda de canones vacare que no sea de piedad el mas antiguo catredatico delos otros tres to me aquella oia si quisiere; y si no el segundo en antiguedad y esto no queriendo la pueda tomar el tercero en las catredas de instituta sea lo mismo y en las de codigo; y si algun catredatico de instituta vieriere a catreda de codigo para escoger de la oia les aviso por mas nuevo quel otro aunque ay a sido mas dias catredatico y si alguna catreda de las vacare por ser cumplidos los q'tro años dela prouision y otra vez la llevara el que la tenia primero sean le contados por su antiguedad los años que primero ayia leydo de manera q no le sea quitada la oia que tenia de antes.

CUndo alguna de las catredas que no fueren de propiedad vacaren si alguno de los otros catredaticos de las semicjates catredillas quisiere optar y escoger la oia de la catreda q vaca que lo pueda hazer mas no pueda escoger lectura por manera q q optare la oia profiga la misma lectura q se leya antes que la dicha catreda vacase,

CUndo ordenamos y mandamos q de aqui adelante en todas las catredas de canones y leyes de propiedad vacando en qualquier manera el catredatico mas antiguo pueda optar el general q vacare de prima a prima y de viasperas a viasperas; y ansi mismo en las de prima de gramatica y sostituciones de todas ellas siendo las catredas iguales y concurrentes aun que sea jubilado el que vuiere de optar; la qual opcion pueda hazer durante la vacacion de la catreda y ansi mandaron que le guardase y ejecutasse d aqui adelante.

Lit. xliij. de lo que se a de pagar a los sustitutos delos catredaticos jubilados.

CUlos catredaticos jubilados paguen a los sustitutos lo que tienen por costumbre segun esta por memoria en los libros de las cuentas y del arca del estudio se cumpla a los valores siguientes cada uno de los estatutos o prima o canones y leyes y decreto ay a cinquenta ducados de salario y los de viasperas de canones y leyes y de sexto y de prima de teologia y medicina ayan quarenta y los de viasperas de teologia y medicina y de biblia ayan treinta ducados y otros tantos los de filosofia natural y moral y los de logica los de gramatica ayan veinte ducados y los de retorica musica y astrologia a diez y seis ducados; el qual valor les sea pagado desde el dia de san Lucas deste año de mil y quinientos y treinta y ocho años todo el tiempo que la universidad tuviere por bien.

Lit. xlivij. del salario que ande auer los catredaticos de las catredas curfatorias.

CUntre catredas quatro de decretales dos de codigo dos de instituta y una de filo Tomas y otra de coto y otra de filosofia natural q fueron antigamente instituidas en valor de leye mil mils valga desde el dia de san Lucas deste año en adelante q'ete

ducados cada vna por todo el tiempo que la universidad po: bien tuviere el qual valo: todo se pague del dinero del arca.

Lit. xlv. Porque tiempo derando de le-

er los catredaticos de catredas que no fueren de propiedad fueran primados de los.

CUndo estatujimos y ordenamos que qualquier catredatico de catredas menores o sostituciones y curlos que deraren de leer treynta dias continuos o interpolados estando presente y no enfermo o ausente; pierda la catreda ipso facto; y estos treynta dias se cuenten dias letivos y no letivos excepto que no se cuenten en ellas las vacaciones principales ni de pascua florida ni de pasqua de Navidad; pero punitimos quel clauistro de diputados nemine discrepante pueda dar licencia para otros treynta dias y si mas le dieren sea de ningun valor la licencia; y en todos los otros casos que se expresan en la constitucion on se sean obligados a pedir los dichos catredaticos menores o de curlos o sostituciones licencia al clauistro de diputados; y en el caso la tal licencia se este alo que la mayor parte del clauistro determinare.

Lit. xlvi. en que tiempo el administrador

o de pagar al arca y del recaudo q a de auer en el arca de la universidad.

CUel administrador pague al arca despues de seneidas las cuentas todo el dinero que quedare deuiendo conforme a la constitucion que en esto dispone.

CUen el arca adonde se echa el dinero delos grados sobre el agujero por donde sea de echar este vna portezilla de fierro cerrada con vna llave que tenga el escribano y debaxo desta chapa este vn libro donde se escriua quanto se echa y q dia y esto lo firme el doctor o maestro q a de dar el grado y el escribano para que por esta cuenta escribase coteje el dinero que enesta arca se hallare al tiempo quel dinero se facare del arca y los dineros delos grados de licenciamientos o doctoramientos o magisterios se echen en el arca antes que se de el grado y quel maestre escuela noles de el grado basta quel escribano le de fe como estan los derechos echados en el arca en presencia del rector o vice rector.

CUen el arca donde se guarda el dinero de las rentas de la universidad este vn libro de cuenta donde se escriua todo lo que se mete en el arca y lo que se saca y para que y los dineros que se dan sobre prendas y todo lo demas que conviene para tener due na cuenta de todo lo que en el arca estia.

Lit. xlviij. de lo que a o hacer el sindicopa

ra cobrar las penas que se aplicaren al arca o al hospital del estudio.

CUndo estatujimos y ordenamos q el sindico de la universidad sea obligado a tener en libro en q'iente las penas q se aplican al hospital y al arca y alas obras del estudio y quel alguacil del maestre escuela no saque a ninguno de la carcel despues de codenado en alguna pena aplicada al hospital o al arca o alas obras de las escuelas hasta tanto q traga cedula del sindico en q'iente como a recibido la cantidad en que fue codenado; y el dicho sindico sea obligado a requerir de quinze en quinze dias todos los poestos del escribano del maestre escuela paraver las codenaciones q se abechen

y fise a echado alguno fuera dela carcel sin pagar la pena; y quel dicho Sindico sea obligado dentro de tercer dia que recibiere el dinero a echallo enel arca de las restituciones antel escriuano del claustro y vn consiliario los qualos juntamente con el dicho sindico firmen enel libro como se cebaron y dia y mes y año; y si el sindico no cumpliero lo suo dicho ecbe enel arca doblado lo que avia de cebar.

Lit. xlviii. quié an de estar presentes al to-

mar de las cuentas de la vniuersidad y de lo que an de repartir entre si.

CItem que al tomar las cuentas del arca esten presentes vno de los doctores sacerdotes y vn diputado y el rector y todos los consiliarios conforme ala constitucion nueue la qual se guardre.

CY de los suyo dichos a ninguno se de la propina saluo si estuviere presentes todos los dias q durare el tomar de las cuentas y si el administrador pagare alguno de los q quieren saltado no se lo reciban en cuenta lo que assi dicre y paguelo con el doble para el arca; y mandamos quel salario sea veinte ducados como ya la vniuersidad tiene ordenado y estauydo los qualos lleue el rector y consiliarios y vn catredatico y vn diputado y el bedel y baszor y el escriuano partidos enesta manera; q todos lleuen por y gualos partes ecto el rector que lleue doblado; y si alguna multa vuiere de los que no assistieren se crecia a los otros; y el scriuano que a de estar alo dicho a desir el del claustro y no otro.

Lit. xliv. del prestar de los dineros del ar-

ca de la vniuersidad.

CItem estatuyimos y ordenamos que no se preste a nadie dineros del arca de la vniuersidad ni de lo aella perteneciente sino fuere a doctor o maestro de la vniuersidad o a otra persona de laquelle pidiere para graduarse de licenciado doctor o maestro contal quella persona a quiense prestarle sea obligado a jurar en claustro que es para si y para sus propias necessidades o de su casa y no para otro y que sin juramento el clauistro no lo pueda prestar; y el q lo pidiere prestado pôga pie das enel arca de plata o de oro que pese mas la quarta parte de lo que ansí le prestaran que sean luras propias o con recando bastante ante el scriuano publico del ducño cuyas son las prendas en q le de facultad para las empeñar por la cantidad que pide prestada y para que no se quitando enel termino que las puedan vender y sobre las dichas prendas y contadas dichas condiciones y se le puedan prestar y se le piesen hasta qntia de dosientos ducados y no mas los quales se le presten por termino de vn año y no mas contanto q mientras tuiriere las prendas enel arca no pueda tornar a pedir otros empeñados y que las dichas prendas no se reciban siendo cosas de iglesia; y quel dicho empeñado no se haga a colegiar nia frayle nia clero para necesidad de su colegio monasterio o iglesia y los bachilleres de pupilos se le presten los dineros del estatuto de los pupilos.

Lit. l. de la capilla de estudio y de las mi-

ssas y fiestas que se an de celebrar enella; y de las onras de los defuntos y de los ornamentos de la capilla.

CItem en la capilla del estudio aya qtro capellanes y digan cada dia dos missas vna

antes de licion de primaria otra ala dia en verano y en invierno alas onze y por cada vez de las q ansí se ofieren se den de salario po: ambas missas qrenta mrs y que sean obligados a traer vino y ostias a su costa los tales capellanos.

CItem quel bedel que tiene cargo de las multas tenga cuidado de guardar los ornamentos de la capilla y tener en cuenta alos capellanes para que por su cedula sean pagados de lo que vuieren seruido.

CItem cada año se celebren en la vniuersidad en su capilla siete fiestas principales que son las de sant Nicolas y Santa Catalina la qual dexo el doctor ortis canonigo de Toledo y la trasladacion de sant Agustin q se celebra ultimo de febrero; y dos de sant Hieronymo la una que se a de celebrar el primero asiento o fiesta que no guardare la ciudad despues de sant Lucas y la otra en mayo y otra de sant Ambrosio y otra de sant Gregorio en abrigo y la fiesta de sant Nicolas y Santa Catalina se celebran del dia de la matricula conforme alas constituciones en todas las fiestas q en la capilla se celebran y onras que se hizieren por algun doctor o maestro sean presentes todos los catredaticos de propiedad y de menores catredas so la pena de la constitucion q es dos reales.

CItem estatuyimos y ordenamos que quando algun catredatico de propiedad muriere dentro de vn mes le hagan sus osquias solenes dentro en la capilla acosta del arca de id se haga en tumbulo bajo el qual se ponga sobre vna vanca baszor y se cubra de vnpaño de seda negro que para esto ay el premicerio tenga cargo de baszor baszor; yaya quatro cirios grandes de cera blanca los qualos se pongan en quattro estantes de madera los qualos sean bien hechos y nosc pongan mas baches y se diga alamanana vna vigilia de tres liciones y la misa con kermon y al predicador se le de vn ducado y acabado diga su responso y los cirios esten en vn caxón en la sacristia nia y lo llave tenga el premicerio y demas el premicerio pioque a costa del arca de la capilla para el altar y ministerio y enciendo y para esto el administrador acuda con libramento del premicerio.

CItem estatuyimos y ordenamos que los ornamentos y todas las otras cosas de la capilla no se presten ni salgan fuera de las escuelas sino fuere quando el clauistro nemine discrepante lo mandare; y sobrello se pongan censuras por el maestre escuelas que el quelo tuiriere a cargo; y lo dicre en otra manera sino mandadolo el clauistro nemine discrepante por cada ves pague tres ducados para el arca del estudio los dos y el otro para el juez y delator.

CItem estatuyimos y ordenamos quel bedel que tiene cargo de los dichos ornamentos tenga assi mismo cargo de la tapiceria y albornozas y dovelles y almohadas y de todas las otras cosas de la capilla lo qual tengane en el arca grande q esta junto al arca del dinero y trabaje de tratillo todo muy bié y no colgalo sin que primero se barra y rique el general y sea obligado aderezar los generales al tiépo de las repeticiones conforme al estatuto que cerca deslo habla enel titulo de las repeticiones; y que por ninguna vya se preste para ninguna parte lo pena q si el bedel prestarle qualquier cosa de las dichas pague tres mil mrs de pena si el clauistro nemine discrepante nolo mandare ni para monumentos ni pa otra cosa; y el arca ade a de estar esta tapiceria y a derecos tenga trece llaves la una tenga el rector y la otra tenga el maestre escuelas y la otra el bedel y que la dicha tapiceria no se pueda colgar en las comedias; y acabados las repeticiones el Bedel no meta la dicha tapiceria en el arca sin baszor la sacudir y limpiar y rociella con vino blanco el qual vino le pague el arca del estudio.

CItem estatuyimos y ordenamos que en cada vna año el rector visite los ornamentos

y cosas de la capilla y tapiceria y todo lo demas.

Tit. li. del hospital del estudio y de los pobres que a de auer en el.

CItem en el hospital ordinariamente ay a trece estudiantes pobres para curarse de enfermedades que no sean contagiosas ni incurribles; y mas no se reciban sino fuere en tiempo de una muy comun enfermedad en la qual dispensando el claustro de diputados se puedan recibir mas; y ningun fray le sea recibido en el hospital sin especial dispensacion del rector y dos diputados que conoscan tener dello gran necesidad y ser de vida honesta y costumbre.

CEn el hospital doce camas de nogal y en cada una dos colchones y una colcha gruesa y dos frazadas con las sábanas q fueren menester; y cabe cada cama una mesa y una silla; y para el servicio aura todas las vasijas que fueren menester de lacio y de cobre.

CLos pobres Sean bien pionyedos de todas las viandas quel medico curujano mandare traer y tenga cargo de servicio y limpieza de ellos y una mujer hospitalera con dos o tres que la sirvan; y a esta se le d salario que ala vniuersidad pareciere por el tiempo que quisiere la vniuersidad.

CLada dia se diga misa en el hospital y para esto Sean dos capellanes que la digan uno vn dia y otro otro o por semanas como entre si concertare y ayan veinte y cinco maravedis por cada misa.

CAl cura dela parroquia do estuiere el hospital sele de en cada un año doce vnuendos de limosna por contemplacion del cargo que tiene de administrar los santos sacramentos y para la cera del santo sacramento sele de cada año un ducado y esto en tiende a voluntad dela vniuersidad y no mas.

CEl medico o curujano sino vuiere quien por su voluntad firma al hospital le quedo situado el salario que al claustro pareciere.

CItem ordenamos quel primero claustro ordinario de diputados que vuiere despues de sant Lucas se elija cada año un catredatico por visitador del hospital del estudio: el qual todo su año visite el hospital de ocho a ocho dias visitando los pobres y informandose de como son curados y de lo que con ellos sea gastado preguntando lo a los más enfermos; y cotejando con lo que ellos dicen las cuentas que te a quellos ocho dias la hospitalera truiere segun lo que ballare gastado; y conforme a esas dichas cuentas de libramiento para el administrador o basedor ala hospitalera; con el qual sin otro alguno el dicho administrador o basedor de los dineros que an si en el se libraren con que ningun libramiento exceda de quinze ducados; y si el libramiento de mayor suma fuere necesario se pida al claustro de diputados; mas estatuyemos y ordenamos quel visitador del hospital les obligado a tomar las cuentas cada año y firmarlas y de otra manera no se reciba en cuenta.

CItem quel dicho visitador luego en principio de su año tome cuenta ala hospitalera de la ropa y de todas las otras cosas del hospital conforme al inventario que de ellos ay y quelas cosas que en su año se compraren para el dicho hospital las afiada y ofiice el cal dicho inventario y que por el dicho trabajo y el dicho visitador doce pesos de gallinas por navidad.

Tit. liij. del visitador de las obras y de los materiales que para ellas vuiere.

CItem estatuyimos y ordenamos que de aqui adelante cada uno de los doctores y maestros desta vniuersidad que fueren catredaticos de propiedad por la orden y antiguedad comenzando por el mas antiguo tenga cargo q visitar todas las obras que vuiere en la vniuersidad; y bage la dicha visitacion cada uno por un mes; y el tal visitador cada sabado tome cuenta al mayor domo de lo q se a gastado en aquella semana y firme su nombre al fin dela dicha cuenta y aya por su trabajo cada uno de los dichos visitadores por el mes q visitare quinientos maravedis; los cuales le pague el mayor domo de las obras de los mfs que tueriere pa el gasto de las dichas obras y encargamos la conciencia al tal visitador que cada dia alomenos una vez visite las obras y tenga memoria dela gente que cada un dia anda en ellas y de todo lo de mas q contenga.

CItem estatuyimos que no se de madera ni cal ni materiales prestados a ninguna persona sin que deye prendas de plata o de oro que valgan mas la tercia parte de lo que se vuiere de prestar y que los pidan al claustro.

Tit. liij. del barrer de las escuelas mayores y menores.

CItem estatuyimos y ordenamos que las escuelas mayores y menores y libreria y corredores y generales claustros patios capilla apeadero de las; y las paredes y techos se bajaran de santo Lucas a pasqua de flores una vez cada quinze dias; y de pasqua de flores hasta vacaciones cada ocho dias; y en las vacaciones dos veces las quales cada vez que se bajaran las arriegas anteriores y despues; y al que este cargo tuuiere sele de cada año cinco mil mfs de partido ad nutu vniuersitatis; y que ayo ebo de qualquier dotor o maestro o letor catredatico el rector juntamente con el tal dotor o maestro multe al dicho oficial como les pareciere y bagan al basedor del estudio que retenga en si la multa para el arca el qual dicho oficial sea obligado a visitar las catredas y limpiarlas quando estuieren susias todas las veces requeridos por los letores; el qual partido tenga Francisco abarca alquasil de las escuelas queriendo le mientras la vniuersidad no lelo quite.

Tit. liij. del residuo que an de ganar los catredaticos de propiedad muriendo.

CItem estatuyimos y ordenamos que bene placito sedis apostolice q los doctores o maestros catredaticos de propiedad q murieren ganen residuo por rata de las licencias q por sus plazos annualmente vuieren leydo aquel año q murieren aun q no hayan leydo los ocho meses que la constitucion manda; con tal que lo ganen los q si vivos fueran pudieran ganar aquel año residuo leyedo; y desle beneficio gozen los catredaticos jubilados; y el doctor Antonio benauente si muriere en alguno de los años que de licencia y mandato de la vniuersidad no leyere y lo contenido en este estatuto no aya lugar alos q no leyere annualmente aunq no pueda dejar de leer sin ser multados por q ligera

de los caños de la constitucion onse.

Lit. lv. de las repeticiones que an de haber los doctores catredaticos de propiedad.

CItem estatuymos y ordenamos q los catredaticos de propiedad conforme a la constitucion repitan para ganar los diez florines antes de sant juan y el clauistro pleno y los diputados no puedan por licencia para q las tales repeticiones se hagan despues de sant juan y los bedeles acompanien a y d y venida a los votores q repetieren hasta su casa con sus maes y q no lo acompañen pague cada uno medio ducado.

Lit. lvj. de los bedeles y en que tiempo se

a de tener abierta la libreria y de la visitacion della.

CItem ordenamos y mandamos que ningun doctor ni maestro graduado en Salamanca sea bedel y si fuere proveydo por alguna causa la tal provision sea de ningun valor; y siendo bedel q si quiere hacer doctor o maestro no pueda ser recibido ni admitido a ser doctor o maestro sino deixare primero la bedellia y que si le admitieren que ipso facto vaque la bedellia.

CItem que ninguno de los Bedeles sirva por sostituto en el llenar de las maes o otra cosa alguna de su oficio so pena q pierda los derechos del acto en q quia de llenar la maes; los cuales sean para el hospital la mitad y la otra mitad pa el escriuiano del clauistro fino q quiere impedimento de los que las constituciones señalan en el leer de las catredas por justas o fino estuviere absente con licencia del clauistro mas permittimos q el q quiera cargo de guardar la libreria pueda poner por si otra persona de recaudo en su lugar q la guarde de qualquier manera q este impedido; mas si alguna cosa faltare de la libreria q la pague y lea a cargo de los estacionarios; permittimos q el bedel allos clauistros pueda llamar por tercera persona q si la persona suficiente la qual nombre antel reto por ante el escriuiano del clauistro.

CItem estatuymos y ordenamos q el bedel que tuviere cargo de la libreria sea obligado a tenerla abierta desde q fallece de liccio de prima hasta q se acaben las licciones de la mañana y desde las dos de la tarde hasta q se acabadas todas las licciones de la tarde.

CItem ordenamos y mandamos q el rector cada año con un teologo y un jurista y un catredatico de retorica o de gramatica q sean doctores o maestros que visiten la libreria por el inventario della; y vean si faltan algunos libros; o si en lugar de los an puesto otros q faltan algunas bojas; y por la tal visitacion se de al rector dos ducados a cada uno de los otros doctores o maestros suo dichos se de un ducado; y que estos tales visitadores se nombran en el dia q se nombrava visitador para el hospital q es el primero clauistro despues del dia de sant Lucas.

Lit. lvij. de l'escriuiano del clauistro y de lo

que a de baser y derechos que a de llenar y de la guarda de sus registros.

CItem estatuymos y ordenamos q el secretario o escriuiano del clauistro sea notario y proveydo por clauistro pleno y todas las veces q la universidad pareciere o a la mayor parte lo puedan mover y quitar con causa o sin ella.

CItem q el dicho escriuiano so pena y suspencion del salario por tiempo de un mes no fine carta de bachilleramiento luminada entretanto q estuviere suspendido se poda otro escriuiano por la universidad.

CItem q el secretario del dicho clauistro no lleve ni pueda llevar publica ni secretamente de persona alguna directe ni indirecte dineros o otra cosa alguna sino solamente el salario q la universidad le señale; mas permitimos q en los licenciamientos q quieren colaciones o cenas la noche del examen la pueda recibir y en las colaciones y comedias de los doctos amietos q las pueda recibir como oficial del dicho estudio; y en las incorporaciones de los doctos amietos y magisterios q le den lo q le faltare de la comida como a los otros oficiales y no mas; y q ellos dias q le ocupare en y a baser las rentas de la universidad a Aluia y a Ledesima q le den por cada dia para su costa y para la canallada en q fuere cuatro reales cada dia los cuales se an de sacar del cumulo de las rentas como suelle.

CItem q para en parte del salario q al dicho secretario le fuere asignado por la universidad tome y reciba los trece florines y medio q tiene de salario la escriuiana que an de sacar del cumulo de las rentas.

CItem q apa el escriuiano por cada recudimiento q dice y por cada una de las rentas diez y nueve mrs para el arca; al qual se paga por condicione en las rentas q se han de baser de aqui adelante desde primera postura; y q no lleven a ningun arrendedor por paga ni por fee q faq de como gano pujas en ninguna y que estos dichos diez y nueve mrs paguen por el recudimiento y obligacion y juramento y sentencia; y por los dos los actos q se hizieren; y q de los mrs q montare los recudimientos el dicho escriuiano de cuenta compago ala dicha arca al tiempo de las cuentas de este presente año de mil y quinientos y treinta y ocho años.

CItem q el secretario del clauistro sea obligado a dar al basedor del estudio un traspaso finado del libro de las rentas por donde pueda cobrar y todas las obligaciones finadas en forma q quiere menester sin llevar por ello ni contar a la universidad de recho ninguno nra otra persona ningun y las obligaciones finadas q quiere menester.

CItem estatuymos y ordenamos q cada bachiller q se hiziere de el escriuiano por finar la carta de bachilleramiento diez mrs y cada licenciado veinte mrs y q qquier doctor o maestro q se hiziere pague un real y no mas; lo q si no paguen basta quel escriuiano les de la carta finada y q si lo contrario se hiziere pierda el escriuiano lo q a de quer con el doble; y que de finadas las cartas dentro de tercer dia so pena de dos reales.

CItem estatuymos y ordenamos q el escriuiano sea obligado a tener un libro q sea registro de los bachilleramientos q se hizieren y al tiempo q se da el grado lleve este libro y alli asiente el grado sin asentarlo en otro papel fuera del libro lo pena de cuatro reales para el hospital.

CItem estatuymos q en el clauistro alto qya ynos cazones donde se pongan los libros de los clauistros y bachilleramientos y grados y todas las otras escrituras y q la llave de esto tenga el escriuiano; y q nolos saque de las escuelas; y q cada año le baga un libro de clauistro el qual empieze con la eleccion de cada rector.

CItem q el secretario y escriuiano del dicho clauistro asiente los cursos y licciones en el registro de los grados q qquier estudiante q si quiere provar sin llenar por ello cosa alguna y no de fee ni testimonio ninguno de los dichos cursos y licciones; ni de alguno de ellos a ningun estudiante ni a otra persona alguna aunque solo pidan ni para este estudio ni fuera del mismo q se quedere asinados en el registro para cada y quando q el estudiante lo quiere menester para se graduar en esta Universidad; y no en otra

parte; y assimismo no de testimoniio de cursos de lectura para se graduar de licenciados para fuera de este dicho estudio ni para el fin q' quedan asentidos en el dicho registro para cada y quando que el se vuiere de baser licenciado en esta Universidad los vuiere menester sin que por ello el dicho escribanio le lleue cosa alguna.

C Item que si alguno quisiere carta de recepcion para a prouar cursos fuera de esta Universidad assi para baserse bachiller como para baserse licenciado en esta Universidad; y jurando que en la dicha Universidad no pue de aver testigos para lo prouar quel escribanio le p' carta de recepcion para lo prouar por la qual carta se le de al escribanio medio real el qual sea para la dicha arca y lo asiente en el registro de los grados ante el rector y maestre escuela o qualquier de los que vuieren de firmar las cartas C Item quel escribanio y secretario del claustro ante quien passaren los dichos grados sea obligado dentro de tres dias primeros siguientes que alguno se graduare a darle su carta escrita en pergamino sin llenar por ella cosa alguna; mas si alguno se quisiere y luego que no se pueda detener que luego le d' su carta sin de tenimiento ninguno como dicho es y que si entones no le diera la dicha carta por no se le pedir q' dicho escribanio sea obligado a darla quada y quando se la pidiere sin impedimento alguno como dicho es: mas si despues quel dicho escribanio vuiere dar la carta al que le graduare vna vez y al dicho escribanio tornare a pedir otra le den y paguen al dicho escribanio dos reales por cada vez que bajaran la dicha carta; los quales sean para el escribanio cuando hecho la primera carta como dicho es.

C Item ordenamos y mandamos que en los grados de licenciados que por las cedula y licencias que se dan para cursar de lectura en sus casas que se le de de gracia sin llenar el escribanio cosa alguna y en los cursos que prouare para se graduar con informacion de todo lo que toca al grado no lleve cosa alguna solamente mandamos que pague el q' se vuiere de baser licenciado dos florines contenidos en la constitucion los cuales dos florines y los dos castellanos que a de dar el licenciado; el rector los eche en la arca antes que se de el grado; y que el q' se presentare para licenciarlo ese mismo dia de al rector los dos florines para echar en la arca y que fino los diez no se le reciba la presentacion.

C Item que en los grados de los doctoramientos y magisterios no lleve el escribanio mas de lo contenido en la constitucion lo qual se eche luego en la arca segun dicho es antes que se de el grado juntamente con lo q' a de dar para la arca y quel escribanio no lleve otro derecho mas de lo q' esta dicho.

C Item quel dicho escribanio cada y quando deixare de ser escribanio del dicho clausstro por muerte o remocion o de otra manera qualquier cumplido el termino por que estuviere proueydo el suo herederos sean obligados a traer y entregar ala Universidad todos los registros que por raz'on del dicho oficio vuiere becerro para q' se metan en el catazon de los registros.

Lit. Ixvij. Del alguazil de las escuelas y de lo q' a de aver de salario.

C En las escuelas q'ya un alguazil q' sofigue los remores de los q' impiden las lecciones como son los q' basen los pagos de los estudiantes jugando y otros algunos y para q' guarde la puerta de las escuelas q' le mandaren quando tomaren votos y bague al rector otros servicios semejantes el qual aya de salario diez mil mrs cada año con tanto q' sea obligado a echar y residir todos los días letivos desde los

ochos hasta las onces en q' y en verano desde las siete hasta las diez; y en la tarde desde las dos hasta las cinco dadas; y al que a oya es fele apertiva q' sirua bien de sta manera y q' se de este salario de aqui en adelante; y que no sirviedo se prouera otro; y este oficio de alguazil se prouea y se remueva con causa o sin causa a voluntad dela Universidad o de la mayor parte dela cada y quando que visto bi'e le fuere;

Lit. lxi. que ninguno pueda tener dos oficios en la Universidad.

C Item que ninguno pueda tener dos oficios en las escuelas contiene a saber diputado o consiliario o otro qualquier oficio.

Lit. lx. de los colegios q' se an de hazer:

y de los regentes de artes y de lo q' an de guardar.

C Primeramente q' el viner o el arca se edifiquen quattro grandes casas; para que en una este vn regente de filosofia; y vn regente de logica; y uno de sumulas con todos los oyentes q' alli quisieren morar como pupilos o de otra manera; y en la otra casa esten los otros regentes de artes y en cada una de las otras dos casas este vn regente de gramatica de mayores y uno de medianos y otro de menores; y q'ndo estas casas estuviieren hechas el claustro ordene los estatutos q' fueren menester para la orden y regimen de los moradores.

C Los cursos de artes se prouean por dos cursos de artes; y para q' se guarde la misma orden vna año se prouean los dos cursos y el otro año los otros.

C Si algun regente deixare el curso antes de acabarlo sea proueydo otro en su lugar por solo el tiempo q' le queda; mas si quedare dela regencia menos de medio año por el tiempo solamente q' queda; el rector y consiliarios tomando el parecer de los oyentes de aquella regencia prouean vn substituto sin baser costas ni de dedos ni gastos y sin opusion.

C Item lean los regentes todos los dias de la año salvo los q' son de guardar por precio de la iglesia y las q' en las escuelas se celebran; y los quarenta dias de vacaciones y los ocho de la fiesta de la Natividad y los quince de la Resurecion en q' se san las escuelas; y la semana en q' no vuiere fiesta para ellos se guarde el dia asusto y dexen de leer alas tardes.

C El claustro de diputados se hale vn bedel q' tenga cargo de visitar cada dia los regentes de artes y gramatica y ver si cumplen lo q' en estos estatutos esta ordenado y multar alos q' no lo bajaran y por su oficio aya de salario diez y seis ducados.

C Item que cada una de las regencias sea la calidad de salario q' a de aver el regente treynta mil maravedis en cada vna año pagados con las condiciones q' a los otros catredaticos suelen pagar.

C Item q' las dichas regencias sean proueidas y se prouean a votos de estudiantes y quel rector ni consiliarios ni diputados del dicho estudio no puedan prouear alguna o algunas de las dichas regencias sino como dicho es a votos de estudiantes q' vuieren cursando conforme a las constituciones del dicho estudio ni pueda prorrogar alguno de los regentes poco ni mucho por causa ni razon quanto quiera cosa allende del tiempo de su regencia.

C Item porque los estudiantes sepan quando viene sant Lucas q' regente o mac

istro an de tener pnes cada año an de tener dos regencias vacas regularmente que se prouean poco mas o menos quinze días antes de sant Juan juntas como se acostumbran echando dos cedulas en el cantaro vna incida en otra; empero que la tal provision se entienda asii. Quel que fuere asii proueido no comience a ganar el estipendio della o el salario dela dicha regencia hasta el dia de sant Lucas; mas antes el que estaua proueido gane hasta el dia de vacaciones por todo el restante que despues de regencia fuere proueida.

CItem quel edito de las dichas regencias quando estuviere vacas no pase de seis dias por que si alguno de fuera se quisiere venir a oponer ya le coste y le pueda costar el tiempo en que se an de prouer regularmente.

CItem que de los generales q ap para las dichas seis regencias: los dos mayores sean pa los sumulistas por q generalmente ap mas sumulistas; los otros dos mayores para filosophos ansi por ser mas calificada la licencia como por q regularmente ap mas que logicos magnos y los otros dos para los logicos magnos y q a los dichos generales pongan sus retulos; y por que puede acaecer que vn general sea mejor que otro y de alli podian nacer barajasy contiendas qremos que los sumulistas entre si echen suertes ante el reto o alomenos ocho dias antes de sant Lucas sobre los generales si entre si no conviieren; ansimismo bagan los logicos magnos con los filosophos.

CItem que ningun regente pueda hacer ausencia en cada vn año por mas espacio de treynta dias en el tiempo que es obligado a leer lo pena de privacion dela catedra y estando en la ciudad no puedan hacer de cinco licencias adelante sola dicha pena ecceto en los casos que la consticion les excusa; y entiende se por falta de licencia de dia lectio uno entero.

CItem por el prouebo grande quedello se sigue a los estudiantes que los dichos regentes no tan solamente sean obligados a leer los dias q los catredaticos de propiedad son obligados; mas q excepto los domingos y fiestas de nuestra Señora y dias q los Apóstoles en sus fiestas principales y dias de fiestas q celebra la vniuersidad; y dias de la Ascension y corpus Christi todos santos y sant Juan y sant Lucas y sant Agustinos sean obligados de esta manera si fuere fiesta de guardar segun la madre Santa y iglesia q si conviene a la fuerza q guarda la ciudad sean obligados a leer sola vna licencia antes de comer la qual sea por lo menos de vna ora y esta ora sea en el viernes de siete a ocho por que tengan los estudiantes lugar de ir a misa empero si fuere fiesta q no guarda la ciudad y la guarda la vniuersidad sean obligados a leer todo el dia; mas tenemos por bien q en la semana q no fuere fiesta de guardar segun la madre Santa y iglesia tengan los dichos regentes vndia asfucto conviene saber que la mañana antes de comer leeran las dichas dos horas y media como los otros dias y despues de comer bolgaren si quiseren; mas si fuiere vna fiesta de guardar segun la vniuersidad y no segun la madre Santa y iglesia el dia tomara su medio asfucto como dicho es; mas si acaciere dos fiestas o mas segun la vniuersidad y no las celebrare la ciudad en la vna de ellas tomara su medio asfucto como dicho es; y este sera el dia q mas en medio de la semana estuviere; y la otra fiesta o fiestas leer las an ni mas ni menos que los otros dias de licencia.

CItem tenemos por bien que los dichos regentes en vacaciones y ocho dias de Pascua y quinze dias de Resurecion no sean obligados a leer como no son obligados a leer los otros catredaticos ansi de propiedad como de catredas curatorias.

CItem ordenamos por que la mayor parte del prouebo dela facultad consiste en la platica y ejercicio de los estudiantes entre si que los preceptores cada sabado convayan todos como lo tienen de costumbre y sea visto hasta aqui en el general que para ello estia disputado para que en el dicho sabado se tengan reparaciones de lo que se vuere leydo la semana y esto sea que despues de comer arguyan los preceptores vn sabado; y el otro sabado le ternan conclusiones y arguyan los discipulos desde las dos hasta las cinco; los cuales guiaran sus preceptores. La ordene de proponer sera desta manera que vn sumulista propone al primero despues vn logico magno despues vn filosopho y ansi mismo los otros tres; y qdlo el otro sumulista aya primero de proponer si entre si no conviieren los preceptores echaran fuertes por evitar rebiertas el primero labado del año; y el que primero proponiere vn sabado proponga postro el otro sabado; y ansi anden alternativamente qdlo; y ansi mismo bagan los logicos y filosophos entre si; y el regente que faltare a reparaciones o conclusiones sea multado conforme a los dias de licencia; la ora de entrar a las dichas reparaciones y conclusiones sera en viernes alas dos despues de comer; y en verano ala mitima ora como lo tienen por costumbre y que dure el ejercicio tres horas.

CItem quanto al seguir de los preceptores por entlar punctiones y por que a nadie perjudique ordenamos y mandamos so pena de dos reales de multa a cada uno por cada vez que se tégá y guarde esta orden. Quel vn sabado de reparaciones arguiran primero tres conviene a saber vn sumulista y vn logico magno y vn filosopho; y el otro sabado los tres primeros y ansi anden alternativamente qdlos qyan de ser primero el primero sabado sino quisieren convienerse echen suertes; y de los tres de la vna orden y de la otra el primero que viniere a arguir sea el sumulista por que ante sus sumulistas que son principiantes; y despues el logico y despues el filosopho; y despues qdlos que vuieren acabado estos tres comiencen el regente sumulista dela otra orden; y despues el logico; y despues el filosopho; y de tal manera arguiran los regentes q alomenos arguiran cada uno de los dos argumentos y mas si mas quisieren.

CItem ordenamos so pena dela dicha multa de dos reales a cada uno quel dia de reparaciones qdlos regentes arguyeren entre si q uno no respondiera por otro por que no aya confusión ni el que arguyere tome al otro el argumento sino fuere despues de quer acabado el arguyente y esto con licencia del regente que responde y despues hecha esta cortesía podra proponer aquella q quien se ofreció mas adelante algun punto bueno.

CItem el sabado de las conclusiones que arguyeren los estudiantes se guarde la misma orden; que solo aquel regente responda si su discipulo no bastare contra cuyo discipulo arguye el estudiante y solo aquel regente enderece al argumentante cuyo discipulo es el que arguye.

CItem por que somos informados q algunos de los dichos regentes algunas veces y muchas dixen entre si palabras injuriosas y desoneras y q mal exemplo a sus discipulos por lo qual sabemos de cierta ciencia dejan muchos de qdlos; ordenamos y mandamos por este estatuto que qualquier regente que a otro dixeret palabra injuriosa o desonesta o de hecho pusiere mano sea multado en vn florin de oro para los pobres del Hospital; y que en ninguna manera destra multa pueda ser relevado; y an si mismo sea multado el que respondiendo dixeret o hiziere lo mismo; y que para esto el dicho bedel de los regentes tenga cuidado de bazer informacion cada saba-

Como y que se el presente o sabiéndolo por información no multare al tal regente o regentes que del dicho salario que la dicha universidad da al dicho bedel sea multado en la quantia en la qual multa sea obligado a le condonar el rector denunciando lo qualquier persona que bastare para hacerse.

Citem rogamos a los reuerendos catedraticos maestros de la facultad de teología y a los que tengan por bien por lo que denen a dios y esta universidad cuyos hijos son de se hallar las mas veces que padieren con los dichos regentes en las dichas reparaciones y conclusiones para que vean como se basen y pare que en su presencia de ellos se haga mejor.

CItem ordenamos porque ninguno pretenda ignorancia que estos estatutos o el traslado de los sean entregados al bedel de los regentes y quel dicho bedel se los de leer en el año dos o tres veces estando todos los regentes juntos en conclusiones y reparaciones.

Lit. lxi. de los colegios de gramática y de

lo que en ellos se da a guardar.

C quanto al primero tengan cuidado los que tienen a cargo los colegios de gramática de poner en buenas y xpianas costumbres a los estudiantes que debajo de su doctrina estuviieren y ya que no cada dia almenos los dias de fiesta les amoneste y hagan que oyen misa y los diuinos oficios miraran que por ninguna via juren ni sean blasfemos; allende esto baran que en cinco fiestas del año se confessen todos y reciban el santo sacramento los que fueren para ello; y los dias sera el dia de sant Lucas la pasqua de Navidad la pasqua de Resurrección la pasqua de Spiritus Santo y el dia de la Asuncion; y que los que esto no guardaren los puedan echar de los tales Colegios.

CItem que en los dichos colegios se ciernen las puertas alla ora acostumbrada en si de noche como de dia y sin justa causa hasta la ora que se suelen abrir no se abran.

CEntanto que comieren y cenaren siempre se lea alguna buena lectura como de la Biblia o de alguna historia latina o se tenga otro algun ejercicio de letras segùn el criterio del que tuviere cargo de tal colegio.

CTendráse especial y principal cuidado en los tales colegios de que hablen siempre latin los estudiantes en tanto grado q en ninguna manera se permita a ninguno por nuevo o idiota que sea hablar sino latin o griego como mejor pudiere; y en cada general y clase aura propios acusadores que alos que hablaré castellano los acusen y puenten para que cada noche vaya a dar cuenta al regente del colegio para que ellos castiguen a los que ainsi vuieren hablado.

CDividiránse todos los estudiantes q estudiaré gramática en tres partes ordenes o classes que en otros cabos mayores medianos y menores se den segùn el ability y suficiencia que cada uno tuviere; y el menor no pueda passar a mediano ni el mediano adelante fin que sea examinado y dada licencia por el q fuere rector y visitador de la vniuersidad; y por q en tanto q se edificá mayores casas pues en las q a ora ay no pueden caber todos los estudiantes; y porque tan poco no ay tantos preceptores como son mestres; los estudiantes de mayores serán quatro licencias cada dia por que cada uno de los quattro regentes leera la sua publicamente en las escuelas menores; las quales verman a oir solamente los de la primera clase que llamamos de mayores de qualquier colegio que sean.

Cada un año por el dia de sant Lucas el rector con el visitador; el qual el primero fá bado despues de este dicho dia q de ser elegido uno de los doctores maestros o catedraticos de la universidad señalaran las licencias; y de la parte que cada uno a de leer de los que ande enseñar gramática desta manera que vendrá sant Lucas a pasqua el primero de los regentes lea de nueve a diez su licencia publica o de alguna oracion de ultimo o de otro algun orador o historiador excelente qual los dichos rector y visitador le asistieren; el otro regente leera de diez a onze algun poeta famoso y despues de medio dia el uno de los otros dos leera de dos a tres y el otro de cuatro a cinco de la misma forma y arte que los de la mañana y ninguno de los quattro pueda leer publicamente otra licencia alguna.

Cada uno de los regentes dentro de sus colegios learan una licencia desde las diez y media de la mañana hasta las nueve y sera esta licencia de preceptos de gramática la qual an de oír los estudiantes de medianos o segunda clase; y los repetidores de los al mismo ora y de los mismos preceptos leera otra a los estudiantes de menores; y luego de diez a onze serán otra licencia sino q los dos q por la mañana leí la licencia publica serán relevados pues no pueden en una misma ora leer vnos mismos dos licencias despues de comer alas dos y alas quattro cada clase; los de medianos y menores oyd otras dos licencias salvo que los que leyeron las dos licencias publicas ya dichas sean relevados como los primeros; y finalmente de tal manera se concierne las licencias que los que leyeron publico ni en la misma ora ni de vnos mismos autores lean; y los que en los colegios sea al contrario leyendo todos avnas mismas o ras y de vnos mismos autores y de esta manera se guarde en cada colegio.

CCon gran vigilancia serán cargo los regentes lo que tocare a hablar y escribir la tñs sus discípulos; y imponerles como an de declamar y escribir; y q vnos a otros entre si mismos se carteen y embien a menudo cartas latinas y hacer que los de su colegio inciten a los de otro con cartas y exercicios latinos semejantes;

Cada tercer sábado todos los que tienen a cargo los colegios se juntén en un general de las escuelas menores donde desta manera exerciten sus discípulos; la primera vez los discípulos del primero colegio salgan a recitar algo declamado sobre alguna cosa a portada de opositores de catedra por manera que cada uno se esfuerce por llevar la mejor parte; y para esto se les ponga por via de premio o brauio alguna cofia liniana que lleve el que mejor lo hizo; y sea lo que se les dicte un real al que mejor lo hizo; y un real a cada regente de los colegios de gramática que allíse shallar; y el bedel de los medicos sea y tenga cuidado de pagar esto y estar a estos actos donde despues de aver oido puedan los regentes de los otros colegios preguntar y pedir razon de lo que quisieren cerca de lo que sea dicho y arguyz y disputar contra ello; y luego el otro tercero sábado adelante algun discípulo del dicho colegio traera y dira publicamente algunos lugares obscuros señalados y notables de lo que en aquellos dias se vuiere leydo lo qual examinen y arguyan sobre ello los que tienen a cargo los otros colegios.

CLa pasqua de Navidad carnes toliendas pasqua de Resurrección y Pentecostes de cada un año saldrán estudiantes de cada uno de los tales Colegios a orar y hacer declamaciones publicamente. Item de cada Colegio cada año se representara una comedia de Plauto o Terencio o tragicomedia la primera el primero domingo de

las octavas de Corpus Christi y las otras en los domingos siguientes; y al regente que mejor hisiere y representare las viudas comedias o tragedias se le den seis ducados del arca del estudio y sean jueces para dar este premio el rector y maestro eccluela.

C Por espacio de treynta dias se permite y podran los estudiantes elegir al que quisieren de los regentes de los colegios para poder oyir de las liciones pero despues q lo eligen no podran pasarse a otro lo pena destar quinze dias en la carcel del estudio y pagar cada dos ducados para el hospital del estudio.

Lit. Ixij. de la onestidad y tragedia de los estudiantes.

C Los estudiantes anden onestos en la barba y cabello y qual sea barba desonesto se deixa en arbitrio del juez.

C Né que ningun estudiante traga loba y manteo sino sola loba y solo manteo.

C Item que todos traygan bonetes y no gorras ni caperuças salvo los que sirvieren a otro o los que traieren luto que puedan traer lobas o capuzes.

C Item que los sayos noscan de color ni chameleote ni ningun genero de seda.

C Item que no puedan traer jubones de seda ni cuera de seda ni puedan traer ningun genero de seda ni sarga ni passamanos ni botones de seda excepto sino fueren aquellas personas q dentro la constitucion que lo puedan traer en la manera y forma que la dicha constitucion manda; mas permitimos que los collarejos de los sayos q los puedan traer asourados en tafetan o raso.

C Item que no puedan traer cueras de cuero acubilladas.

C Item q ningun estudiante de qualquier genero y condicion ni doctor ni maestro ni licenciado pueda ofrecer en bodas lo pena de mas de las censuras q el maestro ecleccuela tiene puestas de mil mrs por cada vez q ofreciere qualquier dinero otra cosa los quinientos mrs para el hospital; y la otra mitad para el juez y el acusador. A las permitimos que en misas nuevas pueda ofrecer en cantidad de medio real y no mas so la dicha pena.

C Item q no pueda traer camisas labradas de color ni blancas con goziales altos ni con lechuguilla ni polaynas ni mas altas que los vestidos que truxeren.

C Né que no pueda traer muslos de paño ni de seda ni rebetados ni acubillados ni ningun ribete en los calzcas sino q las calzcas sean llanas y q no sean de color excepto sino truxeren dorzguines que en tal caso las puedan traer de la color que quisieren excepto los mojos q sirvieren a otros los cuales puedan traer de la color que quisieren.

C Item que ningun estudiante de qualquier estado o condicion que sea pueda traer guantes adobados ni dada ninguna color ni traygan olores.

C Item que no traygan talanartes ni cinchos:

C Né q ningun page aunq sea de generoso ni escudero ni criado de estudiante pueda traer seda ninguna en ropa ni en gorra ni en bonete ni anden vestidos de libras.

C Né q ninguno generoso ni colegial ni ninguna persona de este studio aunq sea de trapo de luto pueda traer manto ni loba q mas falda o doce o doce ninguno pueda traer a foro precioso; si alguno truxere alguna cosa de las arriba prohibidas por la primera vez lo llené a la carcel y este vn dia enella; y por la segunda vez este quattro dias; y por la tercera vez este quinze dias; y pierda esta tercera vez lo que ansí truxere; lo q se aplica la vna parte para el hospital; y la otra para el juez q lo sentencie; y la otra para el q lo acuse o denuncie; y si fueren generosos tales quales tiene la constitucion

por generosos q por cada vez q incurriere en alguna cosa de las suso prohibidas paguen por la primera vez dos ducados y por la segunda quattro ducados y por la tercera doce ducados y pierdan lo que ansí truxere contra este estatuto. Las quales penas aplicamos la vna parte para el hospital y la otra para el juez q lo sentencie y la otra parte para el acusador o denunciador; y esto mismo con las mismas penas q se pone a los generosos se entiende q los colegiales q fueren contra lo suso prohibido.

C Item permitimos q los clergios en sacris constituidos puedan traer becas de lo q ellos quisieren o traer capirotes mas no puedan traer mantico sobre loba; pero puedan lo traer sobre ova o totana ceñida.

Lit. Ixij. de las penas en que incurren los que hisieren libellos difamatorios.

C Item estatuymos y ordenamos q ninguno sea ofiado de hacer ni poner ni publicar ningun libelo difamatorio en romance ni en latin ni en metro ni en prosa ni bagar male pasquines lo pena quel quelo hisiere o lo pusiere en algun lugar o lo diere para poner o lo publicare o lo platicare en todo o en qualquier parte con qualquier persona aunque nolo ay a becho este treinta dias en la carcel con prisiones y incurra en pena de diez mil mrs la tercia parte para el hospital del dicho estudio y la tercia parte para el juez y la tercia parte para el acusador; y en defecto de no tener los dichos diez mil maravedis sea desferrado perpetuamente desta universidad.

Lit. Ixijij. de la moderacion de las penas en que encurrieren los transgresores de los estatutos.

C Item estatuymos y ordenamos q en las dichas penas de suelo contenidas en q se pone pena de ipso facto q se obliga in foro conciencia; ni en otra alguna de las suso dichas en que caen los transgresores de los dichos estatutos y ordenanzas no pueda el dicho Rector ni maestro eccluela q aozas son q fueren de aqui adelante dispensar ni dar licencia cerca de los dichos estatutos para qno sean guardados en todo ni en parte ni perdonar a los transgresores la pena o penas en que vuieren qydo: Abre si el maestro eccluela y sucesor en la dicha dignidad le pareciere q despues de alguno o algunos auer caydo en las dichas penas q les deuen ser perdonados por algunas causas q a ello les mueva lo puedan hacer y perdonar las dichas penas en todo o en parte con concion y acuerdo y consentimiento de tres catredaticos de los perpetuos del dicho estudio q residieren al tiempo en esta universidad qales el dicho maestro eccluela q si fuera de otra manera no tiene facultad para remitir pena alguna de las suso contenidas.

Lit. Ixv. en q lugares sean de poner estos estatutos y para q venga a noticia de todos y lo enellos contenido en q se pone sea de platicar.

C Item estatuymos y ordenamos q para q venga a noticia de todos venga lo pioneydo en estos estatutos y en las constituciones; abandamnos q se pongan vn volumen de los estatutos y otro de constituciones en la capilla de las escuelas con ynas cada nas; y otros dos volumenes en el claustro alto; y otros en la liburia.

CItem ordenamos y mandamos que todos los estatutos de este volumen se entiendan solemnemente cosas y caños verdaderas y no tales cosas ni caños acusados y pasados.

CLos errores de la impresión se corrigen así y cuenten se por renglones o líneas.

CLos cuales dichos estatutos que desfusieron incorporados cada uno de los de verbo ad verbum fueron leydos en el dicho claustro y la dicha universidad y claustro congregado; dizeron que querian porde nuan y estatuyan y estatuyeron que los dichos estatutos y lo enellos y en cada uno de los contenido de aqui adelante se guardassien y cumpliesen en todo y por todo como enellos y en cada uno de los se contiene como estatutos hechos y ordenados por la dicha universidad.

CFin.

CHecho en Salamanca.

Carta.i.verso.ii.confusion.carta.i.verso.xiii.ni interpretar.cart.i.verso.xxii.lo. cart.ii.ver.x.Badajoz.cart.iii.verso.vii.equamente.cart.iii.ver.xii.constando cart.iii.ver.xxx.; para que mejor.cart.v.ver.xvii.aquel.cart.v.ver.xxx.fin del dicho.cart.vi.ver.ix.por q mejor.cart.vi.ver.xli.o de diputados.cart.vii.ver.v.caibredaticos.ver.xxi.que estuviere.ver.xviii.no permita.cart.viii.ver.xiii.que no leyere.ver.xli.ya de leer.cart.ix.ver.iii.bordenamos.cart.x.ver.x.que de prebendis.ver.xviii.patron.ver.xvii.cx.o infi.cart.xii.ver.xix.desde justi.cart.iii.ver.xxi.extraordinarios.ver.xxi.que no passando ver.xli.como en lectura ver.ad cabrede.cart.xiii.ver.viii.theologia.ver.xi.su intamente.ver.xli.muevan lao.verio xv.el coto.ver.xxi.de aristotiles ver.xviii.economicas.ver.xxi.venir a oyo.ver io.xxi.que otro.ver.verso.xxxviii.privatus cathreda.cart.xv.ver.vii.predicables.ver viii.que lean verso. ix.periclermissos.ver.xiii.cathredatico.ver.xvii.mediado cart. xvi.ver.ii.este curso.ver.iii.geometria.ver.viii.perspectiva.ver. ix.constructioni.ver. xiii.que a de auer.ver.xx.y otras quatro ver.xi.ij.y estos dichos actos.ver.xv.q guardare.cart.xvii.ver.xxviii.solamente p signa los dos q mejores le.cart.xviii.ver. xxv.delo que.ver.xlvj.mayoies.cart.xix.ver.i.vna del testamento.ver.iii.salaria dos.ver.vi.assistentes.ver.xii.lecturas se tengan.ver.xviii.muestre.ver.xxv.re tratada.ver.xxi.que emere.cart.xx.ver.iii.passe.ver.xxvi.el q se vuiere.ver.xxic.hacer bachiller.cart.xx.ver.xix.excepto.cart.xxi.verso.xxiii.exceptio.ver.xxi.li cenciados.cart.xxiii.ver.xvi.examindado.ver.xxi.que examindado.ver.xv.argumetos.ver.xxi.que sin que si.cart.xvii.ver.xix.opusieren.ver.xxi.veinte.cart.xx vii.ver.xlvj.permitimos.cart.xviii.ver. ix.pague.ver.xviii.publicos.cart.xxi.ver. xxi.o capellanes.cart.xxi.ver.vi.estatutimos.ver.xxi.que moy dela.ver.xx vij.que se hiziese.ver.xl.basta que sea.cart.xxi.vi.vi.refubian ver.xli.que haga.cart. xxiii.ver.xxi.que guardie.ver.xxi.que matriculados.ver.xl.que matriculados.cart. xxiii.cart.xxi.verso.xxi.que excepciones repeliendo.ver.xlii.catreda reducida.cart. xxvi.verso.iii.promisió.ver.xvij.ofan.ver.xix.de en dineroe.cart.xvii.ver.v.gregonio de animino.ver.xvj.canones.cart.xxi.verso.iii.de alguna.ver.vacare.cart. xxix.ver.vi.deixa.rever.xviii.osu vice.cart.xli.vi.xxiii.ediciones sele.ver.xxi.jColegial.cart.xli.vi.xxvi.encleno.cart.xlii.ver.v.licencias.cart.xlii.vi.xxiii.riegue. vii.verso.xxi.que de bene.ver.xl.avnq pue dada.cart.xlii.ver.xxi.que es.cart.xlii.ver.v.jfus pésio.ver.xix.no lleve.cart.xlii.ver.xxi.que qualquiera.cart.xlii.ver.xxi.que escuelas cart.xlii.ver.vi.despues que la dicha regencia.ver.xlii.que sciecia.ver.xxi.que hazerla.ver.xxi.que ascension.cart.liv.ver.xxi.que al maestre escuela o su subencion.cart.liv.ver.).que tiendan.cart.lvi.ver.xlii.maestre escuela.cart.lvi.ver.xxi.que amonestando.cart.lvi.que .dello unico cart.lvi.ver.xlii.estatutimos.cart.lx.ver.xlii.secretario mi padre.cart.lxi.ver.xvij.